



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA**

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

**EL DERECHO A RECURRIR EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y SU
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 350-19-
EP/23.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación: Desarrollo Social y del Comportamiento Humano

AUTOR:

ARLIN DAMIAN URIBE VARGAS

DIRECTOR:

ABG. HUGO PATRICIO TORRES ANDRADE MSC.

IBARRA - ECUADOR

2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	0550545008		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Uribe Vargas Arlin Damián		
DIRECCIÓN:	Sigchos-Cotopaxi-Ecuador		
EMAIL:	aduribev@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	023817396	TELÉFONO MÓVIL:	0996994587

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL DERECHO A RECURRIR EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 350-19-EP/23.
AUTOR (ES):	Uribe Vargas Arlin Damián
FECHA: DD/MM/AAAA	17/09/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogado
ASESOR /DIRECTOR:	Abg. Hugo P. Torres Andrade MSc.

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 17 días del mes de septiembre del 2025

EL AUTOR:



Arlin Damián Uribe Vargas

**CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Ibarra, 29 de agosto de 2025

Abg. Hugo Patricio Torres Andrade MSc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**CERTIFICA:**

*Haber revisado el presente informe final del Trabajo de Integración Curricular del estudiante **Arlin Damián Uribe Vargas**, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.*



Firmado electrónicamente por:
**HUGO PATRICIO
TORRES ANDRADE**

Validar únicamente con FirmaRC

Abg. Hugo Patricio Torres Andrade MSc.

DIRECTOR

C.C.: 1714508700

**APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR**

El Comité Calificador del Trabajo de Integración Curricular “*El Derecho a recurrir en el procedimiento ejecutivo y su vulneración al Debido Proceso: Análisis de la Sentencia 350-19-EP/23*” elaborado por **Arlin Damián Uribe Vargas**, previo a la obtención del título de Abogado, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte.



Firmado electrónicamente por:
HUGO PATRICIO
TORRES ANDRADE
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Hugo P. Torres Andrade MSc.

C.C.: 1714508700

ANDREA
SOLEIDAD
GALINDO
LOZANO

Firmado digitalmente
por ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO
Fecha: 2025.09.09
10:47:00 -05'00'

Abg. Andrea S. Galindo Lozano PhD.

C.C.: 1003479969

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado primero a Dios, que ha sido mi fuente inagotable de fortaleza y sabiduría, quien ha guiado cada paso de este camino con su luz infinita y amor incondicional. Sin Su presencia nada de esto hubiera sido posible.

A mi madre, que desde mi infancia se ha convertido en el pilar más firme de mi vida, mi inspiración y ejemplo de sacrificio y amor puro. Su apoyo constante y su fe en mí han sido el motor que me impulsó a alcanzar cada meta, incluso en los momentos más difíciles.

Finalmente, a esa persona que fue mi refugio y mi horizonte durante una parte fundamental de esta travesía. A quien compartió la dulzura de los sueños y la crudeza de las madrugadas de estudio. Guardo la memoria de cada paso dado juntos como un tesoro agridulce. Aunque el destino nos haya obligado a seguir rutas separadas, la huella de tu presencia es innegable en este logro.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a Dios, cuyo apoyo incondicional y guía espiritual han sostenido mi esfuerzo y perseverancia en esta etapa tan importante de mi vida. A la Universidad Técnica del Norte, agradezco por brindarme el espacio donde crecí académica y personalmente, fomentando en mí una vocación de servicio, disciplina y compromiso con la formación integral.

Reconozco con gratitud a los profesores, por su dedicación y exigencia, que no solo nos compartieron saberes, sino que nos enseñaron a cuestionar, investigar y superar límites.

A mis compañeros de estudio les agradezco por el compañerismo y las experiencias compartidas, haciendo que cada una sea una se convierta en un recuerdo imborrable en mi memoria, que enriquecieron este recorrido de aprendizaje y esfuerzo conjunto.

Mi más profundo reconocimiento va para mi director y mi asesora de tesis, por sus orientaciones precisas y el constante acompañamiento, que transformaron esta investigación en un trabajo coherente y sólido. Por último, mi corazón siempre estará agradecido con mi madre, cuyo amor, apoyo y ejemplo firmes fueron el faro que iluminó cada momento difícil y la fuerza que me impulsó a cumplir mis metas.

RESUMEN

La presente investigación examina vulneración del derecho a recurrir en el procedimiento ejecutivo en Ecuador, focalizándose en la Sentencia 350-19-EP23 emitida por la Unidad Judicial Civil de Quitumbe. Este derecho es un pilar esencial del debido proceso constitucional, garantizado tanto por el artículo 76.7 de la Constitución ecuatoriana, como por instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana. El procedimiento ejecutivo busca celeridad en la liquidación de obligaciones claras y exigibles mediante un trámite sumario, limitando los recursos para evitar dilaciones. Sin embargo, esta limitación genera un conflicto jurídico constitucional, dado que la sentencia cuestionada rechazó recursos y declaró definitivo el mandamiento de pago, eliminando una revisión judicial efectiva en una instancia superior.

El estudio adopta un enfoque cualitativo-descriptivo que combina análisis doctrinal y jurisprudencial con una encuesta aplicada a expertos jurídicos para entender la percepción del impacto práctico y doctrinario de la sentencia. Los resultados evidencian una tensión entre la eficiencia procesal y las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Se identifica una falta de uniformidad jurisprudencial y se destacan riesgos de inseguridad jurídica para los litigantes. La investigación propone la necesidad de reformas legislativas y protocolos judiciales claros para equilibrar la celeridad con la protección de derechos fundamentales. Así, se busca garantizar que la rapidez procesal no se convierta en una vulneración al derecho fundamental del acceso a la justicia y la doble instancia.

Palabras clave: Derecho a recurrir, Procedimiento ejecutivo, Debido proceso, Tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

This research critically examines the violation of the right to appeal in the Ecuadorian executive process, focusing on Judgment 350-19-EP23, issued by the Civil Judicial Unit of Quitumbe. The right to appeal is fundamental to constitutional due process, protected by Article 76.7 of the Ecuadorian Constitution and by international human rights instruments such as the American Convention on Human Rights. Executive processes seek to expedite the fulfillment of clear, fluid, and enforceable obligations through a summary process that restricts appeals to avoid delays. However, these restrictions pose a constitutional conflict, as the contested judgment denied the appeals and declared the payment order final, preventing effective judicial review by a higher court.

Using a qualitative-descriptive methodology, this study combines doctrinal and jurisprudential analysis with a survey of experts to clarify the doctrinal significance and practical impact of the judgment. The findings reveal a persistent tension between procedural expeditiousness and the constitutional guarantees of due process and effective judicial protection. The research highlights a lack of jurisprudential uniformity that contributes to legal uncertainty for litigants. The recommendations emphasize the need for legislative reforms and judicial training protocols to harmonize efficiency with the protection of fundamental rights. The objective is to ensure that procedural acceleration does not undermine the fundamental constitutional right of access to justice or the guarantee of a second instance.

Keywords: Right to appeal, Executive procedure, Due process, Effective judicial protection.

INDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	9
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos.....	13
Objetivo general.....	13
Objetivos específicos.....	13
Justificación.....	13
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	16
1.1 Fundamentos normativos del Derecho a recurrir.....	16
1.2 Debido proceso y tutela judicial efectiva.....	21
1.3 Procedimiento ejecutivo en el COGEP.....	28
1.3.1 Principios de celeridad y economía procesal.....	28
1.3.2 Ámbito de aplicación, finalidad y controversias sobre las restricciones de recurso.....	29
1.3.3 Parámetros de proporcionalidad para limitar las garantías procesales.....	30

1.4El derecho de apelación y la doble instancia	31
1.4.1Normas interamericanas sobre recursos de apelación	31
1.4.2Contenidos centrales y debates contemporáneos	33
1.5Jurisprudencia constitucional ecuatoriana relevante	33
1.5.1Sentencia 055-10-SEP-CC (29 de abril de 2010)	34
1.5.2Sentencia 002-12-SCN-CC (14 de marzo de 2012) — Control de Convencionalidad	34
1.5.3Sentencia 066-18-SEP-CC (9 de mayo de 2018) — Procedimientos sumarios y apelaciones	35
1.5.4Sentencia 188-17-EP/19 (22 de julio de 2019) — Perspectiva funcional	35
1.5.5Sentencia 236-19-EP/21 (11 de febrero de 2021) — Se aplica la proporcionalidad estricta	35
CAPÍTULO II METODOLOGÍA	37
2.1Enfoque de la investigación	37
2.2Tipo de investigación	37

2.3 Población y muestra	38
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
CAPÍTULO III RESULTADOS	41
3.1 Análisis de los resultados de la encuesta aplicada	41
3.2 Análisis de la sentencia seleccionada	50
3.2.1 Antecedentes procesales	50
3.2.2 Cuestiones ante el Tribunal Constitucional	52
3.2.3 Razonamiento mayoritario	54
3.2.4 Importancia doctrinal	55
3.2.5 Impacto práctico	57
3.2.6 Reflexiones críticas	59
3.3 Discusión de resultados	62

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
Conclusiones	66
Recomendaciones.....	67
4.....	Bibliografía
.....	69
ANEXOS	73
Anexo 1. Encuesta a Especialistas sobre la Sentencia 350-19-EP/23 y el Derecho a Recurrir	73

INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir es considerado como una de las formas esenciales del debido proceso, así como de la tutela penal efectiva garantizada por el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en particular por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se pretende, por un lado, permitir la eliminación de los posibles errores de hecho o de derecho por parte de los tribunales de primera instancia, por otro lado, fortalecer la confianza de las personas en el sistema de administración de justicia, estableciendo el mecanismo de control vertical del propio sistema judicial. Ecuador: Por lo que la regulación ordenatoria de este derecho se hace sentir específicamente al ejecutarlo en los procesos ejecutivos, los cuales se caracterizan por su sumariedad, ya que se pretende que de esta manera se logre el máximo para garantizar en breve plazo el cobro de derechos claros, líquidos y exigibles.

La sentencia No. 350-19-EP/23 creada ayer por la Unidad Judicial Civil de Quitumbe, ha reavivado el debate sobre las limitaciones constitucionales que se pueden imponer a la prohibición de los recursos en los procesos ejecutivos. La sentencia al rechazar algunos recursos y al decir que el mandamiento de pago es definitivo plantea la pregunta de si se violaron o no las normas mínimas de las dos instancias, es decir, la actuación de la doble instancia e, indirectamente, plantea la pregunta de si se violaron también las normas mínimas del debido proceso. Esta controversia es aún más sobresaliente si se considera la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha confirmado reiteradamente la presencia de una especie de constitución procesal en bloque que tiene los cuatro elementos: la Constitución, los tratados internacionales, los precedentes vinculantes y el derecho a una revisión amplia e imparcial de las decisiones judiciales.

El presente proyecto de investigación fundamenta ese conflicto concreto y proporciona el análisis crítico de la conformidad de la sentencia con las garantías del recurso de casación. En general, su objetivo es averiguar si la Sentencia 350-19-EP/23 vulneró el derecho a recurrir en vía ejecutiva, contraviniendo el debido proceso. El estudio está guiado por tres objetivos detallados, a saber: (i) analizar el pensamiento jurídico de la sentencia y su cumplimiento de los principios del COGEP, es decir, la celeridad excepcional, el carácter económico y la tutela judicial efectiva; (ii) contrastar la decisión y, en este sentido, los principios constitucionales y convencionales sobre los recursos de apelación, junto con los precedentes pertinentes y el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (iii) determinar las implicaciones procesales y sustantivas que la restricción impuesta al derecho de defensa y la garantía de la instancia posterior pueden haber tenido.

Metodológicamente, el estudio es cualitativo-descriptivo y es una combinación de análisis doctrinal y jurisprudencial. En primer lugar, interpretará las disposiciones del COGEP que regulan los procesos ejecutivos, señalando los criterios de proporcionalidad que permiten la suspensión/limitación de los recursos. En segundo lugar, trazará las líneas de precedencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana que definen el contenido del derecho de apelación. En tercer lugar, comparará dichos estándares con la fundamentación elegida por la Unidad Judicial Civil de Quitumbe y evaluará la adecuación de su motivación tanto fáctica como jurídica. Y por último, se determinarán las implicaciones prácticas de su incumplimiento, que pueden ir desde la afectación de la seguridad jurídica de las partes en un sistema, hasta la posible actitud irrespetuosa de las personas hacia los tribunales.

La relevancia del estudio va más allá del caso en cuestión. La práctica de los procesos ejecutivos ha sido bastante común en el derecho ecuatoriano; por lo tanto,

cualquier limitación innecesaria a los recursos de apelación en este escenario abriría y fortalecería una tendencia en el debilitamiento y menoscabo de la protección procesal de una amplia gama de litigantes. Además, el análisis puede ser utilizado como un aporte al debate en torno a la necesidad de equilibrar la eficiencia judicial, demandada por la sociedad e incentivada por el legislador, y la defensa efectiva de los derechos fundamentales, desafío constante de los sistemas de justicia contemporáneos.

Planteamiento del problema

El procedimiento ejecutivo de Ecuador, regido por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), tiene por objeto la pronta liquidación de las obligaciones exigibles que sean claras, líquidas y exigibles. Para ello, cuenta con una vía sumaria, que entre otros aspectos limita los recursos que pueden interponerse contra el mandamiento de pago por las partes. En la medida en que dicho diseño promueve las doctrinas de celeridad y economía procesal, ello necesariamente entrará en contradicción con el derecho al recurso y el derecho a la doble instancia previstos en el artículo 76.7 de la Constitución y en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La disputa se agilizó con la Sentencia No. 350-19-EP/23 de la Unidad Judicial Civil de Quitumbe que rechazó los recursos presentados por el deudor y anunció el mandamiento de pago como el de cierre, eliminando así cualquier revisión posterior en una jurisdicción superior. Tal proceder pone en tela de juicio la compatibilidad de la sentencia con el bloque de garantías procesales constitucionales en cuya formulación el Tribunal Constitucional encomendó su jurisprudencia al señalar que, en todo caso, existe una vía de revisión suficiente cuando la decisión constata derechos sustantivos, no obstante, ejecutados a través de procedimientos acelerados.

A nivel práctico y doctrinal se observa un vacío de uniformidad:

- Algunos jueces de primer nivel consideran que el artículo 356 del COGEP cierra la vía impugnatoria una vez admitida la demanda ejecutiva.
- Otros estiman que, conforme a la interpretación constitucional, la restricción solo es válida si resulta proporcional, está debidamente motivada y se reconoce al menos una instancia de revisión amplia.

Esta dispersión de criterios genera inseguridad jurídica para litigantes y operadores, pues no existe claridad sobre:

1. Alcance legítimo de la limitación al recurso en el proceso ejecutivo.
2. Umbral de motivación que debe cumplir el juez para justificar la inadmisión de la apelación.
3. Consecuencias procesales cuando la providencia se ejecutoriza sin control ulterior, especialmente frente a posibles errores de derecho o de hecho que afecten el patrimonio o la situación jurídica de la parte obligada.

Ante esta situación, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Vulneró la Sentencia 350-19-EP/23 el derecho a recurrir y, con él, el debido proceso, al declarar ejecutoriada la providencia de pago en un procedimiento ejecutivo sin permitir el examen de una instancia superior?

Del mismo modo, se plantean las siguientes preguntas específicas:

- ¿En qué medida la interpretación judicial del artículo 356 del COGEP se ajusta a los estándares de la Corte Constitucional y la Corte IDH sobre la garantía de la doble instancia?
- ¿Cuál es el núcleo esencial del derecho a recurrir que el legislador o el juez no pueden restringir legítimamente, aun en procedimientos sumarios?

- ¿Qué impactos genera la ausencia de un recurso efectivo en la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la confianza pública en la administración de justicia?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la posible vulneración del derecho a recurrir y, por ende, del debido proceso, contrastando la resolución con los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional.

Objetivos específicos

- Examinar los fundamentos jurídicos de la sentencia y la adecuación a los principios del COGEP (economía, celeridad y tutela judicial efectiva).
- Confrontar la decisión con los estándares constitucionales y convencionales (CIDH, Pacto de San José) y la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional.
- Determinar los efectos procesales de la decisión, valorando si la limitación al recurso afectó el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.

Justificación

La investigación descrita se apoya en la multitud de factores convergentes que van mucho más allá de los intereses académicos. Uno de ellos es la necesidad constitucional. El derecho de apelación y la garantía del derecho a la segunda instancia no son meras formalidades, sino que se consideran salvaguardias constitucionales que contribuyen a evitar la arbitrariedad, así como a reforzar el sistema de controles y equilibrios del poder judicial. De acuerdo con la teoría del bolsillo de la inconstitucionalidad, cuando los

tribunales de primera instancia prohíben la revisión en apelación, con base en el artículo 356 del COGEP, sin siquiera realizar un examen de proporcionalidad o dar una explicación explícita, terminan dejando sin material sustantivo tanto el artículo 76.7 de la Constitución como el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. El análisis de la Sentencia 350-19-EP/23 contribuye así a un conflicto estructural entre el derecho común y el bloque de constitucionalidad para proveer criterios que armonicen la economía procesal y la irrenunciabilidad de garantías fundamentales.

En segundo lugar, existe una intensa necesidad de claridad doctrinal y jurisprudencial. La práctica de los tribunales indica una división: en algunos casos, se considera que el artículo 356 lleva una interpretación literal; en otros, el uso de argumentos teleológicos así como la aplicación del control de convencionalidad parecen ayudar a los tribunales a mantener el acceso a soluciones de apelación. Esta diversidad acaba con la previsibilidad y deja perplejos a los profesionales del Derecho. Al trazar y comparar las líneas de precedentes nacionales e interamericanos, el estudio pretende proponer un desarrollo interpretativo coherente que pueda ser utilizado como autoridad persuasiva por los tribunales inferiores y como posible referencia durante los posteriores procesos de revisión constitucional.

En tercer lugar, la aplicabilidad es muy pragmática. Los procesos ejecutivos constituyen una de las herramientas más aplicadas por los cobradores de deudas en la práctica ecuatoriana, especialmente en los medios de ejecución bancaria y laboral. Una excesiva limitación de la apelación podría afectar a miles de deudores y acreedores anualmente agravando el desequilibrio de fuerzas entre las instituciones financieras y los demandados individuales, mientras que una excesiva libertad de apelación conduciría a una destrucción de la eficiencia que hace de la vía ejecutiva una vía atractiva. Lo que se pretende en este trabajo es idear reglas equitativas que puedan proteger el derecho del

deudor a defender el caso sin menoscabar el derecho del acreedor a insistir en su dinero a su vencimiento.

Por último, el estudio tiene grandes implicaciones socioeconómicas y de política pública. Dado que la confianza en el sistema judicial afecta directamente al acceso al crédito y a la actividad económica, la disparidad de normas sobre el derecho a recurrir puede tener repercusiones en los tipos de interés, la ejecución de los contratos y, en última instancia, el crecimiento económico. Una definición precisa del derecho a revisar las acciones de los poderes ejecutivos aumentará la seguridad jurídica, la confianza en el sistema judicial y permitirá a los legisladores legislar y a los responsables políticos ofrecer, bajo la forma de datos empíricos, la revisión del COGEP y construir su equiparación con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, dejará inalterada la celeridad del proceso como una necesidad que no puede ignorarse.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Fundamentos normativos del Derecho a recurrir

El derecho a recurrir, que puede considerarse el derecho fundamental que permite realizar una evaluación justa e integral de una decisión judicial por parte de un tribunal superior, no es una formalidad procesal establecida por el Estado. En cambio, es un pilar de la justicia moderna, un elemento fundamental del debido proceso, un medio importante para prevenir la arbitrariedad, fortalecer los controles y contrapesos judiciales y aumentar la confianza popular en la administración de justicia. La República del Ecuador reconoce que este derecho se sustenta en una plataforma normativa compleja y de múltiples niveles que incorpora disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y principios interpretativos, que en conjunto constituyen el llamado bloque de constitucionalidad. Este marco sitúa el derecho de apelación en la cúspide de los derechos justiciables y lo protege contra la imposición arbitraria por una ley ordinaria.

La fuente más cercana y poderosa del derecho a recurrir es la Constitución ecuatoriana de 2008. El derecho de toda persona a apelar la sentencia/resolución en todos los casos y de conformidad con la ley se mantiene expresamente en el artículo 76.7(l). Sin embargo, esta disposición no debe sacarse de contexto. Está consagrada en el artículo 76, que contiene la lista completa de protecciones del debido proceso en forma del derecho a ser oído (76.7.a), el derecho a presentar pruebas (76.7.g), el principio de igualdad de medios (76.7.e) y el derecho a una decisión motivada (76.7.m). La apelación es la última de estas garantías en la cadena de garantías, pero un medio esencial para rectificar un error de hecho o de derecho que pudiera haberse cometido en primera instancia. También es una garantía de que una conclusión judicial no es un punto final

absoluto, sino más bien un paso que puede revisarse y que, por lo tanto, cumple la función última del Estado de impartir justicia.

El principio de supremacía constitucional también sustenta el derecho constitucional a este aspecto. Los artículos 424 a 426 de la Constitución establecen una jerarquía evidente de normas, con la propia Constitución en la cima. Establecen que las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier otra disposición legal y que los derechos que ellas identifican se aplican directa e inmediatamente. La esencia de esta jerarquía radica en que cualquier cosa que viole el derecho a apelar y que esté de alguna manera limitada u obviada por alguna ley procesal ordinaria (el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)) debe primero ser examinada como constitucionalmente compatible. Una disposición como el artículo 356 del COGEP, que limita el recurso en los procedimientos ejecutivos, no se justifica por sí misma, y dicha limitación está sujeta a la obligación superior, establecida en el artículo 76.7(1) de la Constitución.

El principio fundamental para establecer el sistema de interpretación de todas las normas jurídicas, y en particular cuando dichas normas parecen contradecir los derechos esenciales, es el principio pro persona, consagrado en el artículo 11.3 de la Constitución. Según este principio, en caso de duda, las normas jurídicas deben interpretarse de la manera que mejor proteja y garantice los derechos de la persona. Aplicado al derecho de apelación, el efecto es un imperativo interpretativo muy fuerte: cualquier incertidumbre en un código procesal respecto a la admisibilidad de una apelación debe limitarse a favor de permitirla, en lugar de agilizarla. Ofrece a los jueces un mecanismo hermenéutico para evitar interpretaciones restrictivas de las normas procesales que puedan neutralizar las garantías constitucionales de una segunda instancia. Así, suponiendo que el juez considere que debe aplicar el artículo 356 del COGEP para denegar de plano una

apelación particular, el juez debe leer el artículo pertinente a la luz del artículo 76.7(l) y el principio pro persona, en lugar de lo contrario.

Del mismo modo, la base normativa del derecho a recurrir es transnacional, pues se encuentra arraigada en los compromisos internacionales vinculantes de Ecuador en materia de derechos humanos. La Constitución de 2008 incorpora libremente los tratados internacionales de derechos humanos y los incorpora a la Constitución (artículo 417), de modo que surten efecto directo y, en otros casos, incluso prevalecen sobre la legislación ordinaria que los contradiga (artículo 424). Es esta integración la que establece un doble fundamento para el derecho de apelación, consolidándolo tanto en el derecho nacional como en el internacional.

Entre estos instrumentos internacionales, destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Según el artículo 8.2.h de la CADH, se garantiza el derecho del acusado en un proceso penal a recurrir la sentencia ante un tribunal superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya jurisprudencia es vinculante para Ecuador por el bloque constitucional, ha explicado con autoridad el alcance y la profundidad de esta garantía. En casos precedentes como *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica* (2004) y *Mohamed vs. Argentina* (2013), la Corte IDH siempre ha considerado que el derecho a apelar debe ser efectivo e integral.

Como ha indicado la Corte, este derecho no puede ser ilusorio: el tribunal que revisa el caso debe ser competente, independiente e imparcial, y debe poseer la autoridad necesaria para revisar las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en la controversia. Una evaluación que no vaya más allá de las cuestiones de derecho, aun cuando se haya dejado sin investigar el fondo del conflicto, no cumple con el estándar establecido por el artículo 8.2.h. La jurisprudencia de la Corte establece que cualquier

restricción a este derecho debe reflejar una acción extraordinariamente excepcional, respaldada por mucha justificación y debe ser proporcionada a un propósito válido.

Además, considerando que Ecuador es signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), esto también proporciona un fundamento adicional. El artículo 14.5 del PIDCP establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que su condena y pena sean revisadas por un tribunal superior de conformidad con la ley. Si bien el texto se refiere explícitamente a cuestiones penales, en su Observación General N.º 32, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sugerido que el concepto de revisión jerárquica también es parte esencial de un juicio justo y puede ser relevante por analogía en otras áreas que inciden en los derechos fundamentales. Este significado amplio ayuda a justificar lo que el derecho a una segunda instancia es una garantía internacional de la presencia de sistemas de justicia no gubernamentales que garantizan el estado de derecho.

Estos compromisos internacionales se activan en el derecho local de Ecuador mediante la doctrina del control de convencionalidad. Esta doctrina es seguida específicamente por la Corte Constitucional ecuatoriana, que en varios casos emblemáticos, como el denominado Sentencia 002-12-SCN-CC (14 de marzo de 2012), ordena a todos los jueces del país garantizar que su interpretación y aplicación del derecho nacional, incluidos los códigos de procedimiento como el COGEP, cumplan con las normas establecidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En consecuencia, un juez que utiliza sistemáticamente el artículo 356 del COGEP para desestimar una apelación sumariamente sin haber realizado una prueba de proporcionalidad, además de probablemente contravenir la Constitución ecuatoriana, está incumpliendo una obligación internacional vinculante. El juez debe realizar un control de

convencionalidad para que la norma interna pueda cumplirse de manera consistente con los estándares interamericanos del derecho a recurrir.

Esta sinergia entre el derecho nacional y el internacional crea una sólida trinidad que protege el derecho de apelación: una garantía constitucional clara, un marco internacional predominante de derechos humanos y un conjunto de principios interpretativos que favorecen un enfoque de interpretación jurídica basado en los derechos. Esta sólida base significa que el derecho de apelación es un derecho fundamental arraigado que solo puede restringirse en las circunstancias más excepcionales.

Por lo tanto, cualquier limitación sugerida por un legislador o un poder judicial, por ejemplo la del artículo 352 o 356 del COGEP, tendrá que pasar una estricta prueba de proporcionalidad de tres partes para ser considerada legítima. Estas partes son las siguientes:

- **Adecuación:** La limitación debe ser tal que sea apropiada para alcanzar un propósito justificable, por ejemplo, la conveniencia procesal en procedimientos ejecutivos para la recuperación de deudas líquidas y exigibles.
- **Necesidad:** La restricción debe ser necesaria (no debe existir alternativas menos restrictivas para lograr el mismo objetivo con un efecto menos perjudicial sobre el derecho a apelar).
- **Proporcionalidad estricta (*stricto sensu*):** Las ventajas obtenidas como resultado de la restricción (p. ej., la resolución más rápida de los casos) deben corresponder al costo y superar el valor generado por la restricción del derecho subyacente. La limitación no debe destruir por completo el

contenido esencial del derecho a una defensa válida y a un caso subsiguiente.

En definitiva, el derecho a recurrir es el derecho constitucional más importante en Ecuador, fortalecido por el derecho internacional y garantizado por los principios interpretativos que priman sobre los derechos humanos. Es un privilegio que solo puede generar restricciones extraordinarias, razonables y proporcionales. La interpretación de una sentencia judicial como la Sentencia 350-19-EP/23 debe, en consecuencia, realizarse dentro de este rico y complejo contexto normativo que ilustra el conflicto actual entre la eficiencia procesal y el compromiso inquebrantable de garantizar que toda persona esté sujeta a una revisión efectiva por parte de un tribunal superior; un conflicto que siempre debe resolverse a favor de la inclusión de los compromisos constitucionales y convencionales.

1.2 Debido proceso y tutela judicial efectiva

Las nociones de debido proceso y tutela judicial efectiva, en torno al derecho constitucional ecuatoriano, no son contiguas, sino un elemento único que constituye el pilar fundamental de un sistema judicial razonado y operativo. Esta interdependencia juega un papel vital para comprender los estándares jurídicos que rigen todos los procesos judiciales, no solo los más sencillos, como las facultades de derecho, sino también los más personalizados y acelerados, como el procedimiento ejecutivo. Este documento de investigación sostiene que la seguridad judicial garantiza el cómo de la adjudicación, pero el debido proceso, la transparencia del sí y el porqué. Si bien es menor, esta diferencia es significativa para una definición legal.

El derecho fundamental integral es el acceso al sistema de justicia, y esto no se limita a la tutela judicial efectiva. Es la garantía de que el Estado ofrecerá una vía para

proteger los derechos. El contraste, sin embargo, radica en que el debido proceso incluye las garantías procesales mínimas y concretas que establecen la importancia del acceso, a fin de que este sea práctico y no meramente burocrático en el papel. La formación conjunta de un escudo contra la arbitrariedad es completa, garantizando que la justicia no solo se alcance, sino que se gestione de forma justa.

La Corte Constitucional ecuatoriana concibe dicha garantía dinámica del debido proceso como una que tiene tres dimensiones que se entrecruzan. En primer lugar está la dimensión formal, es decir, los pasos procesales: notificación del proceso, obtención de pruebas lícitas, plazos. En segundo lugar está la dimensión sustantiva, que se centra en la toma racional de decisiones (Bustos y Satama, 2023). Los supuestos de hecho y las normas jurídicas en que se basa una decisión deben quedar claros en una sentencia, ya que una fundamentación sin luz es la única base sobre la que las partes pueden evaluar una sentencia y, en caso de necesidad, un tribunal de apelación. La última dimensión es la instrumental, que relaciona a las otras dos con el panorama más amplio de la tutela judicial efectiva: los procedimientos no constituyen un fin en sí mismos, sino el medio para alcanzar y proteger los derechos materiales (Ramírez, 2022).

El fundamento constitucional de esta doble garantía es de una solidez sin precedentes y se describe intencionalmente en el sistema jurídico ecuatoriano. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece el derecho de toda persona a la protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Constituye el juramento fundamental en el Estado, tal como se indica en este artículo, al pueblo del Estado. Esta amplia promesa se materializa en el artículo 76, que explica detalladamente los elementos constitutivos del debido proceso. Estas disposiciones son el derecho a la audiencia, el derecho a la prueba, el derecho a examinar la igualdad de armas, el derecho a la ejecución de la decisión y, lo que es importante en el presente

análisis, la posibilidad de apelar la decisión ante un tribunal superior (art. 76.7.1). Es importante señalar que estas disposiciones no son medidas nacionales aisladas, desarrolladas en el vacío. Son reflejos y una exageración deliberada de las responsabilidades internacionales del Ecuador en materia de derechos humanos. En particular, constitucionalizan e internalizan las garantías del artículo 8 (Derecho a un Juicio Justo) y el artículo 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas herramientas internacionales, incluido el bloque de constitucionalidad, se aplican contra Ecuador, ya que tienen mayor autoridad legal que las leyes ordinarias.

El derecho a la tutela judicial efectiva no requiere únicamente el derecho de acceso a la puerta de un juzgado, sino que ha de conllevar la emisión de una resolución en un plazo razonable, un sistema de contrapeso de errores y la presencia de resoluciones ejecutables (Romero et al., 2025). La mayor celeridad puede justificar la simplificación de los procesos, pero no puede destripar el fondo de la defensa: las partes siguen necesitando tener una verdadera oportunidad de ser oídas, de recurrir las resoluciones desfavorables y de contar con un recurso que repare la vulneración del derecho.

Para comprender plenamente hasta qué punto se extendieron estas garantías, es necesario profundizar en el paradigma jurisprudencial que diseñó la Corte Constitucional ecuatoriana. La Corte considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son una garantía dinámica y multifacética con tres dimensiones superpuestas. Este es el marco de cualquier examen de desempeño sobre los límites del procedimiento, como el del COGEP.

La primera es la dimensión formal: se trata de cumplir con los pasos y las regulaciones procesales según lo previsto. Esto incluye aspectos como la notificación a

las partes de manera debida y dentro de los plazos, el cumplimiento de los plazos legales y la obtención de pruebas de manera legal.

Este es el aspecto formal y constituye esencialmente la estructura de cualquier proceso legal. Cuando se utiliza una notificación incorrecta o se incumple un plazo, todo el proceso se convierte en un programa que podría haberse realizado con bastante facilidad, destruyendo la justicia desde un principio.

Esta posición está respaldada por la jurisprudencia interamericana. En el caso *Genie-Lacayo vs. Nicaragua* la Corte Interamericana dictaminó que una decisión que no sea razonada explícitamente constituirá en sí misma una violación al artículo 8 de la Convención, ya que la falta de motivación no sirve a los fines de la comprensión del fallo tanto por las partes como por el sistema de revisiones en apelación (Ramírez, 2022). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha utilizado la misma perspectiva indicando en la Observación General 32 que el acceso a un tribunal se convierte en ficticio cuando la demora en los procedimientos no es razonable o cuando los recursos sobre el papel no son en realidad plenamente recíprocos.

Así, la segunda dimensión es la sustantiva, que trasciende el simple procedimiento para afinar la calidad y racionalidad de la toma de decisiones judiciales (Bustos y Satama, 2023). Es decir, la decisión de un tribunal no debe ser simplemente una casuística; debe ser el resultado de un silogismo evidente. Se supone que los jueces deben conectar los hechos creados y fácticamente establecidos con las normas jurídicas pertinentes de manera sensata y clara. Sin esta luz, una decisión sin un razonamiento claro, coherente y lógico es, en el mejor de los casos, crítica. Altera incluso la base para que las partes puedan apreciar la sentencia en su oposición y, en caso de necesidad, formular una apelación de forma adecuada. En términos simples, la dimensión sustantiva garantizará que la autoridad judicial no se aplique solo por voluntad, sino también por razón.

La dimensión final es la dimensión instrumental que conecta los elementos formales y sustantivos con una misión sistémica de justicia. En esencia, es un recordatorio de que los procesos no son definitivos, sino el medio necesario para salvaguardar derechos reales y tangibles (Ramírez, 2022). La verdadera prueba de fuego del proceso reside en si el proceso en su totalidad contribuye a garantizar la protección del derecho sustantivo subyacente. Un proceso puede parecer excepcional en teoría y ser racionalmente correcto, pero, sin embargo, falla instrumentalmente si se estructura de manera que niega sistemáticamente a una parte la posibilidad de reclamar un derecho válidamente. El aspecto instrumental garantizará que todo el sistema esté orientado hacia la justicia y no sea un mero mecanismo procesal.

En la situación actual del proceso ejecutivo, esta oposición de velocidad y garantías resulta tajante. El artículo 356 del COGEP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018) limita el volumen de recursos que pueden introducirse tras la admisión de la demanda, lo que constituye un ejercicio legítimo para frustrar los procedimientos dilatorios. Sin embargo, de acuerdo con el poder combinado de los artículos 75 y 76 de la Constitución, esa limitación es tolerable sólo en el caso de que se sostenga la proporcionalidad: adecuada para alcanzar la celeridad, porque es necesaria debido a la falta de opciones alternativas menos restrictivas, equilibrada en el sentido de que no elimina el contenido de los derechos de defensa (Carrillo y Segarra, 2023). Cuando una restricción elimina la capacidad del deudor de agitar cuestiones fundamentales de competencia, ilegalidades palpables, errores flagrantes de cálculo, entra en colisión con el test de la tutela judicial efectiva y debe ceder.

Así pues, el debido proceso y la tutela judicial efectiva es una doble ventana en la que los jueces tienen que considerar cualquier atajo en los procedimientos. En el caso de que ese atajo sesgue la igualdad de armas, aniquile las voces de los contendientes, o les

arrebatada una elección justificable y revisable, el atajo es inconstitucional, y debe ser desplazado siguiendo los principios pro persona y de responsabilidad del control de convencionalidad. Este control no actúa como un obstáculo a la eficacia en sí misma, de hecho, justifica la actuación judicial ya que las facetas de la justicia no se compran a costa de la celeridad.

En esencia, el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a presentarse en el tribunal y a dar un portazo. De hecho, conlleva una lista de responsabilidades que el Estado debe cumplir. Por mencionar algunas, debe dictar una sentencia en un plazo razonable, establecer mecanismos que permitan corregir dichos errores y, además, garantizar la ejecución efectiva de la sentencia firme (Romero et al., 2025). En general, observamos la colisión con los procedimientos de vía rápida, pero en particular con el procedimiento ejecutivo.

En este proceso, la clave está en la rapidez y la recuperación en un plazo breve; se recuperan las deudas líquidas. Puede justificarse por la eficiencia una mayor rapidez, pero no por la necesidad de resolver la esencia misma de la defensa. El estudio indica que las partes deben tener una oportunidad sustancial de ser atendidas, de presentar una resolución adversa y de obtener una reparación que repare la vulneración del derecho (p. 16). Por eso, el dilema actual de legisladores y jueces es una combinación entre la indiscutiblemente beneficiosa velocidad de los procesos y estos fundamentos que no se pueden sacrificar.

Esta no es solo una opinión nacional, sino que está bien sustentada por la jurisprudencia acumulada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte IDH siempre ha servido como punto de referencia para comprender la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus fallos han sido vinculantes para Ecuador debido al bloqueo constitucional y la obligación de control de convencionalidad.

En el caso emblemático *Genie-Lacayo vs. la Corte*, según Nicaragua, un caso en el que la sentencia no contiene una explicación clara y suficiente constituye, en sí mismo, una violación del artículo 8 de la Convención. La Corte señaló que la falta de motivación no solo incumple la necesidad fundamental de las partes de comprender el fallo, sino también el mandato del sistema de apelaciones de que exista un expediente claro para evaluar el caso (Ramírez, 2022). Este razonamiento se ajusta perfectamente a los estándares del debido proceso sustantivo propuestos por la Corte ecuatoriana.

De manera similar, el derecho a acceder a un tribunal se convierte en una ficción cuando las demoras procesales no se deben ni al derecho consuetudinario ni a la práctica. El acceso no se da (generalmente ni se da) mediante una gama efectiva de recursos, ni es recíproco. Esta comprensión internacional ofrece una referencia interpretativa crucial y un claro ejemplo de un estándar reflexivo de tratamiento parcial de las leyes procesales locales.

Este sólido contexto jurisprudencial constituye el criterio jurídico necesario para evaluar ciertas restricciones procesales, incluidas las del artículo 356 del COGEP. La definición de las restricciones del artículo 356 a los recursos tras la admisión de una demanda ejecutiva constituye, en sí misma, un acto legislativo válido. Su objetivo sería eliminar las prácticas dilatorias que frustrarían el objetivo de agilizar el proceso para obtener deudas claras y exigibles. Sin embargo, la aplicación conjunta de los artículos 75 y 76 de la Constitución y el compromiso internacional solo permite justificar dicha limitación mediante un riguroso análisis de proporcionalidad. En este análisis, la restricción debe ser:

- 1) adecuada para alcanzar el objetivo legítimo de celeridad procesal;

2) necesaria, es decir, no sustituible por otras vías menos restrictivas que puedan tener el mismo propósito; 3) estrictamente proporcional, lo que implica que los beneficios obtenidos como resultado de la restricción deben ser mayores que la pérdida resultante de los derechos de defensa (Carrillo y Segarra, 2023).

1.3 Procedimiento ejecutivo en el COGEP

El proceso ejecutivo es concebido por el Código Orgánico General de Procesos como un vehículo *sui generis* y expedito de ejecución de obligaciones claras, líquidas y exigibles. Los artículos 347 a 371 establecen un itinerario simplificado: Cuando el demandante formula la demanda ejecutiva, con un título adjunto que, en su faz, pone de manifiesto un crédito exigible, un requerimiento normal de pago (auto de pago) y concede al demandado un breve plazo para pagar, o resistirse a la ejecución. Dado que el crédito sustantivo ha quedado aparentemente probado en el propio acto que introduce el caso, el legislador suprime todo el curso de la prueba que, de otro modo, marcaría un procedimiento normal. Con ello se pretende una doble promoción: (i) minimizar los costes de transacción de las deudas no impugnadas; (ii) salvaguardar el tráfico comercial asegurando a los acreedores una vía comercialmente expedita para su satisfacción (Salazar, 2024).

1.3.1 Principios de celeridad y economía procesal

Codificados en el artículo 168 de la Constitución y duplicados en los artículos 9 y 10 del COGEP, los principios de celeridad y economía procesal estipulan que los jueces no deben realizar actuaciones innecesarias y deben resolver un litigio en un plazo razonable. Esos principios en los asuntos ejecutivos se convertirían en plazos abreviados, notificaciones reducidas y, lo más escandaloso aún, recursos de apelación reducidos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha elucidado que la eficacia es un valor objetivo

subordinado, que no prevalece sobre la protección de los derechos: sólo pueden considerarse atajos procesales las medidas que no se utilicen para aniquilar la sustancia fundamental de los derechos de defensa, o el equilibrio de armas entre el acreedor y el deudor. El deber judicial es, por tanto, agilizar sin comprometer la justicia (Cevallos y Mena, 2023).

1.3.2 Ámbito de aplicación, finalidad y controversias sobre las restricciones de recurso

El factor clave del debate es el artículo 356. Según esta disposición, después de que el juez haya aceptado la demanda ejecutiva y dictado la orden de pago, no cabrá recurso alguno, salvo en disposiciones específicas de la ley. Con ello se pretende evitar tácticas dilatorias que frustrarían el sentido de la vía. En la práctica, sin embargo, los tribunales han diferido.

Los jueces de primera instancia de mentalidad literal interpretan la cláusula en el sentido de que no cabe otro recurso que el recurso extraordinario de casación (también afectado por un filtro). Algunos, basándose en las normas constitucionales e interamericanas, permiten un recurso contra el requerimiento de pago cuando el demandado paga alegando defectos graves: falta de jurisdicción, nulidad de la notificación, error grosero en la medida de liquidación o violación de los mínimos del debido proceso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Hasta el momento, el Tribunal Constitucional no conoce un precedente plenario que se aplique estrictamente al caso en cuestión, pero en casos como el 066-18-SEP-CC el Tribunal Constitucional ha advertido que la exclusión procesal general de los recursos ordinarios puede ser desproporcionada cuando la decisión del tribunal inferior interfiere

con derechos sustantivos sin justificación suficiente. Este péndulo jurídico crea confusión en el derecho y pone de manifiesto la necesidad de normas de proporcionalidad distintas.

1.3.3 Parámetros de proporcionalidad para limitar las garantías procesales

En la evaluación de la concordancia del artículo 356 con el derecho constitucional a recurrir, la doctrina ecuatoriana adapta el clásico test de proporcionalidad en tres pasos, que se prueba bajo las tres categorías siguientes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta en sentido estricto.

- La cuestión que debe plantearse la idoneidad es si la limitación de los recursos sirve realmente al propósito de una mayor celeridad, ya que los estudios empíricos indican que cada recurso tachado reduce la duración media de los asuntos, con lo que se cumple este criterio.
- La necesidad preguntaría si una alternativa que fuera menos restrictiva - por ejemplo, responder admitiendo el recurso devolutivo pero dejando que no suspenda la ejecución- serviría a la misma conveniencia con menos lesión del derecho de defensa. Estos estudiosos citan la existencia de tales soluciones intermedias, lo que hace dudosa una prohibición radical.
- Atribuye una estricta proporcionalidad a la prioridad de la rapidez sobre el coste de la tutela judicial. En este caso, la cuestión crucial es si el deudor dispone o no de uno o varios métodos eficaces para atacar los errores que afectan a las raíces mismas de la obligación. Y cuando queda la otra vía - extrajudicial, condicionada a filtros de casación, o no suspensiva de ejecución manifiestamente ilegal- la balanza cae del lado de la inconstitucionalidad.

En conjunto, un procedimiento ejecutivo acelerado en virtud del COGEP refleja un intercambio consciente entre la celeridad administrativa en la ejecución del crédito y las garantías procesales. El artículo 356 se sitúa en el centro de ese equilibrio; su utilidad depende de su uso judicial, que debe respetar la proporcionalidad y no debe permitir que la búsqueda de la conveniencia comprometa en ningún momento la piedra angular del debido proceso: el derecho a una sentencia informada, con criterio y, en caso necesario, ajustable.

1.4 El derecho de apelación y la doble instancia

La visión ecuatoriana contemporánea del derecho de apelación es el resultado del progresivo proceso de asentamiento que abandona paulatinamente la justicia bifronte romano-canónica a favor del ideal ilustrado, el juicio de revisión, o freno al gasto de error y arbitrariedad judicial. Aunque los códigos civiles del siglo XIX consideraban el recurso de revisión como una gracia concedida por el legislador, la Constitución de 1998 y, lo que es más grave, la de 2008 lo convirtieron en un derecho fundamental. En el plano doctrinal se ofrecen dos razones en apoyo de este derecho. En primer lugar, desempeña la función de corrección de errores, en virtud de la cual los errores de hecho o los usos erróneos del Derecho pueden ser corregidos por una instancia superior (Vinueza y Galárraga, 2025). En segundo lugar, tiene un efecto de mejora de la legitimidad: la simple presencia de la revisión jerárquica contribuye a aumentar la confianza en la institución judicial e impulsa el sentimiento de justicia.

1.4.1 Normas interamericanas sobre recursos de apelación

El artículo 8(2)(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición sobre el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior, y las palabras de la disposición han sido interpretadas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos de forma extraordinaria. *Herrera-Ulloa v. Costa Rica* (2004) la Corte decidió que la revisión debe ser exhaustiva para tener la capacidad de escudriñar consideraciones de hecho y de derecho, a menos que se pueda explicar de manera convincente una limitación muy estrecha. *Vélez-Loor c. Panamá* (2010) amplió la doctrina al explicar que las limitaciones de recursos o la conveniencia institucional no podían usurpar la sustancia fundamental de la revisión en apelación.

Más recientemente, *Mohamed c. Argentina* (2013) explicó que lo que cuenta es la eficacia del recurso y no el nombre de ese recurso; una etapa procesal en la que sólo se reexaminan cuestiones de derecho pero no hechos controvertidos no se ajusta a la descripción del Artículo 8(2)(h), donde los hechos son el núcleo de la controversia. En términos generales, tales precedentes cumplen una condición cualitativa, en la que se exige que la segunda instancia sea competente, imparcial, oportuna y que tenga el alcance adecuado para rectificar las quejas formuladas por el recurrente.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha oscilado entre dos posturas. La primera, que abarca sentencias como la 055-10-SEP-CC y la 066-18-SEP-CC, desarrolla la doble instancia como un componente del núcleo duro del debido proceso: cualquier acción legislativa o judicial que excluya completamente la posibilidad de una revisión se presume inconstitucional. En una segunda instancia, ejemplificada por la sentencia 188-17-EP/19, se sigue un enfoque funcionalista al considerar que el legislador tiene la facultad de regular las apelaciones en procedimientos sumarios o especializados, incluso en la medida en que (i) una situación verdaderamente excepcional justifique la limitación, (ii) la intervención pase una estricta prueba de proporcionalidad y (iii) las partes tengan algún recurso para la rectificación de errores graves, ya sean ordinarios o extraordinarios (Romero et al., 2025). Aunque la tensión no ha sido resuelta en la Corte como tal, sus declaraciones posteriores tienden a acomodar un contenido mínimo de revisión de

apelación positiva: al menos una audiencia sobre los defectos que impugnen la validez del procedimiento o la sustancia del derecho en cuestión.

1.4.2 Contenidos centrales y debates contemporáneos

Con base en las fuentes anteriores, se presenta una norma consolidada que define las admisiones de certeza de la doble instancia en asuntos civiles-ejecutivos. La esencia de esto incluirá: (a) la disponibilidad de un tribunal superior para reexaminar cuestiones normativas y fácticas cuando sean concluyentes para el resultado; (b) el proceso a través del cual el apelante podrá desarrollar quejas e introducir evidencia o argumentos que él o ella ha considerado insatisfactorios en el tribunal inferior; (c) una justificación que aborde las quejas expresadas y que las aborde dentro de un período razonable (Vázquez y Carrillo, 2023).

La controversia moderna se centra en el grado en que las vías sumarias, por ejemplo, el procedimiento ejecutivo, pueden condensar este material sin vaciarlo. Las propuestas de reforma incluyen la inserción de una apelación devolutiva que no suspenda los procedimientos, limitando la restricción a aquellos casos en que la objeción presentada por el demandado fue claramente dilatoria. Lo único que es coherente entre las propuestas es la restricción constitucional de que cualquier retención debe ser estrictamente limitada, justificada por escrito y revocada cuando se determine que es desproporcionada en la práctica. En resumen, el derecho de apelación y la garantía de una doble instancia son el giroscopio constitucional que ha guiado el proceso de búsqueda de la eficiencia procesal, guiado por el gran avance hacia la justicia sustantiva.

1.5 Jurisprudencia constitucional ecuatoriana relevante

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una jurisprudencia con matices que define los límites y cuándo el legislador puede o no limitar el alcance de la

revisión de sentencias, o cuándo un juez ordinario puede hacerlo, sin violar los artículos 75 y 76 de la Constitución ni la Convención Americana. Estas decisiones, que constituyen el núcleo de dicha jurisprudencia, se presentan en orden cronológico para seguir el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte en la controversia doctrinal.

1.5.1 Sentencia 055-10-SEP-CC (29 de abril de 2010)

En una de las primeras decisiones históricas tras la entrada en vigor de la Constitución de 2008, la Corte Constitucional anuló una disposición procesal penal que establecía la prohibición absoluta de apelar la aprobación de un acuerdo de culpabilidad. Afirmó que la doble instancia constituye un elemento fundamental del debido proceso y puede reducirse, pero no eliminarse, salvo por razones constitucionalmente imperiosas, bajo un estándar de estricta proporcionalidad. La sentencia estableció una fórmula que debe ser excepcional, adecuada y necesaria con un objetivo legítimo como la celeridad, y debe ser equilibrada para no erosionar el núcleo del derecho.

1.5.2 Sentencia 002-12-SCN-CC (14 de marzo de 2012) — Control de Convencionalidad

En este caso, la Corte adoptó la doctrina interamericana de control de convencionalidad, que podría enseñar a todos los jueces de Ecuador a verificar de oficio que las leyes y su interpretación no violen la Convención Americana. A pesar de la dudosa base del caso en materia laboral, su razonamiento es fundamental para el derecho de apelación: el juez siempre debe invocar la garantía convencional de revisión jerárquica a costa de una ley nacional menos liberal.

1.5.3 Sentencia 066-18-SEP-CC (9 de mayo de 2018) — Procedimientos sumarios y apelaciones

Para abordar un proceso acelerado de pensión alimenticia, el Tribunal anuló una cláusula que impedía la apelación, solo una moción de claridad. Reiteró que la eficiencia nunca invalidaría la opción de subsanar faltas graves y aclaró que el término "sumario" no es sinónimo de "irrevisable". En la decisión, también insistió en un mejor razonamiento judicial: cuando un juez desestima una apelación mediante el proceso acelerado, las razones que la sustentan deben ser muy contundentes.

1.5.4 Sentencia 188-17-EP/19 (22 de julio de 2019) — Perspectiva funcional

Apoyándose por un margen en la teoría absolutista, el Tribunal reiteró una excepción a dicha teoría, que sancionó una regla en litigios tributarios que sitúa el proceso de revisión en una vía extraordinaria de casación, en contraposición a un recurso ordinario. Argumentó que la regla de las dos instancias no siempre era literal, siempre que se obtuviera un resultado final suficientemente similar al reintroducir los hechos y el derecho. Sin embargo, el Tribunal advirtió que el recurso alternativo debe ser real, inmediato y completo.

1.5.5 Sentencia 236-19-EP/21 (11 de febrero de 2021) — Se aplica la proporcionalidad estricta

En un caso de ejecución civil, de naturaleza muy similar al artículo 356 del COGEP, el Tribunal anuló una decisión de primera instancia que denegaba el reconocimiento de un recurso contra una orden de pago. Aplicando el riguroso criterio de proporcionalidad, no pudo identificar cómo el recurso devolutivo podía comprometer la prontitud y que la prohibición era inconstitucional per se. La sentencia solicitó a los

tribunales inferiores que desarrollaran una solución para cada caso, por ejemplo, resolver el recurso sin efecto suspensivo en lugar de rechazarlo.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Enfoque de la investigación

Este estudio se ha basado en un método mixto explicativo cronológico. En una primera fase, se realiza un análisis cualitativo y doctrinal de la Sentencia 350-19-EP/23 y del marco jurídico aplicable. Esta etapa se complementa con una etapa cuantitativa que busca obtener y cuantificar las opiniones de la comunidad jurídica profesional. El diseño de método mixto permite triplicar los resultados de la investigación jurisprudencial con resultados empíricos que ayudarán a comprender mejor y con mayor solidez el tema estudiado. Tanto la precisión hermenéutica del análisis doctrinal como el bajo nivel de generalización de la consulta pericial contribuyen a una mayor validez de los hallazgos de la investigación.

2.2 Tipo de investigación

Este proyecto se concibe como una investigación aplicada, doctrinal-empírica, con una clara orientación explicativa. En lugar de una teorización abstracta per se, la investigación se centra en un problema procesal de gran importancia práctica que existe en el proceso litigioso en Ecuador, que involucra a su ejecutivo: la cuestión de si la Sentencia 350-19-EP/23 viola la garantía constitucional e interamericana de dos instancias. Su naturaleza práctica se articula en la intención de generar recomendaciones prácticas que permitan orientar la práctica judicial, incidir en el perfeccionamiento legislativo y formular un litigio táctico.

El enfoque del estudio integra metodológicamente dos paradigmas clásicos. A la izquierda, se encuentra la tradición analítico-normativa, que opera analizando una ley, un precedente y disposiciones constitucionales para comprender su significado, coherencia

y jerarquía. Por otro lado, se encuentra la perspectiva socio jurídica, que recopila datos experienciales, es decir, testimonios periciales, para determinar cómo funcionan dichas normas en los tribunales. Este aumento en la capacidad de investigación se logra fusionando el análisis doctrinal con la evidencia empírica: el elemento doctrinario identifica lo que la ley supuestamente garantiza, y el descubrimiento empírico revela cómo funciona la ley en la práctica.

La investigación es explicativa y evaluativa. La misma justifica por qué la prohibición de apelar, establecida en el artículo 356 del Código Orgánico General de Garantías Procesales, puede contradecir la garantía de dos instancias, y analiza por qué, en un examen de proporcionalidad, dicha prohibición puede ser condenada por la Constitución junto con los criterios interamericanos. En resumen, el proyecto se inscribe en la nueva área de los estudios basados en la evidencia sobre la adjudicación constitucional, un campo empírico en el que la doctrina jurídica rigurosa se ve reforzada por la justificación empírica, una práctica especialmente adecuada para jurisdicciones como Ecuador, donde las normas procesales locales y los requisitos internacionales de derechos humanos se encuentran de forma incierta y controvertida.

2.3 Población y muestra

Las dos fases cuantitativas de esta investigación consisten en un muestreo poblacional del grupo objetivo: profesionales del derecho con experiencia específica y acreditada en el ámbito del derecho procesal civil en Ecuador, y en particular en el procedimiento ejecutivo, en el marco del COGEP. Este grupo está compuesto por jueces y litigantes, académicos y profesionales de derechos humanos que, en su actividad profesional, se enfrentan regularmente a la problemática de las apelaciones y del debido proceso.

Dada la existencia de esta población especializada y finita, se seleccionó una muestra no probabilística, basada en criterios de conveniencia. La selección se basó en el criterio de al menos cinco años de experiencia profesional en cualquiera de los puestos mencionados, con una trayectoria profesional sólida en publicaciones, sentencias relevantes o litigio estratégico en el ámbito de las garantías procesales.

El cálculo del tamaño de la muestra se basó en que la población es finita y altamente homogénea en cuanto a su especialización. En estas circunstancias, dado que el estudio se centra en la profundidad y la calidad de las respuestas y el enfoque se basa en el parámetro metodológico de un estudio que involucra una población experta y poblaciones de difícil acceso, se concluyó que una muestra de $n=10$ especialistas fue adecuada para obtener la saturación de los datos y garantizar la representatividad de las principales perspectivas en el ámbito de estudio. Esto concuerda con las recomendaciones de investigación cualitativa y de métodos mixtos para muestras de expertos, donde se recomiendan de 5 a 15 individuos para ofrecer información adecuada y completa que sustente un buen análisis.

De una lista de 23 participantes potenciales, identificados durante un muestreo por bola de nieve y una revisión de redes profesionales y publicaciones, finalmente se seleccionaron 10 personas que encajaban en los criterios de inclusión y consintieron en participar en la investigación, con el objetivo de asegurar la diversificación en ocupaciones (jueces, litigantes, académicos) y género.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Dentro del apartado de recolección de datos se emplearon dos técnicas e instrumentos principales, el análisis documental con la matriz de contenido y la aplicación de una encuesta estructurada a los especialistas seleccionados. Con respecto a la primera

herramienta, se analizó minuciosamente la Sentencia 350-19-EP/23 y su expediente. Para ello, se desarrolló una matriz de análisis de contenido. En esta matriz, en un eje, se cruzaron todos los puntos resolutivos de la sentencia y, en el otro, las normas constitucionales e interamericanas correspondientes (derecho de apelación, prueba de proporcionalidad, motivación e igualdad de armas). Los investigadores codificaron los extractos literales, los códigos analíticos y una evaluación inicial registrada en las celdas, que podría utilizarse como guía de codificación y registro de auditoría.

Con relación a la encuesta, se aplicó un modelo de 10 preguntas, mismas que combinaron respuestas con una escala de tipo Likert del 1 al 5, así como preguntas con respuesta de opción múltiple. El cuestionario se administró en línea a los 10 expertos seleccionados. Su diseño sistemático garantizó la coherencia de las preguntas, facilitó la tabulación de resultados y permitió un análisis cuantitativo descriptivo (cálculo de frecuencias, medias, etc.) de las percepciones de los expertos, ofreciendo una base de datos empíricos sólidos y comparables para contrastar con los resultados del análisis cualitativo. El modelo de cuestionario aplicado se presenta en el Anexo 1.

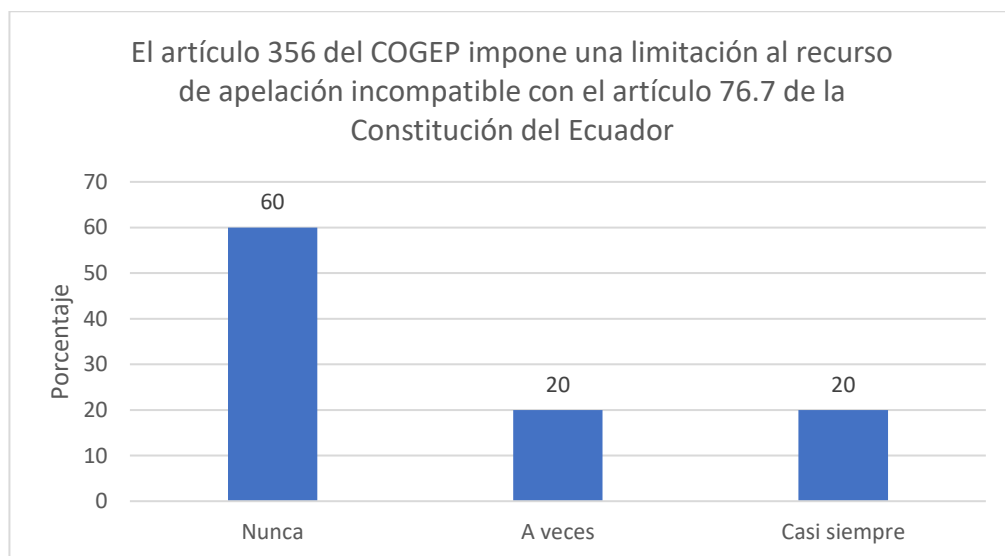
CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Análisis de los resultados de la encuesta aplicada

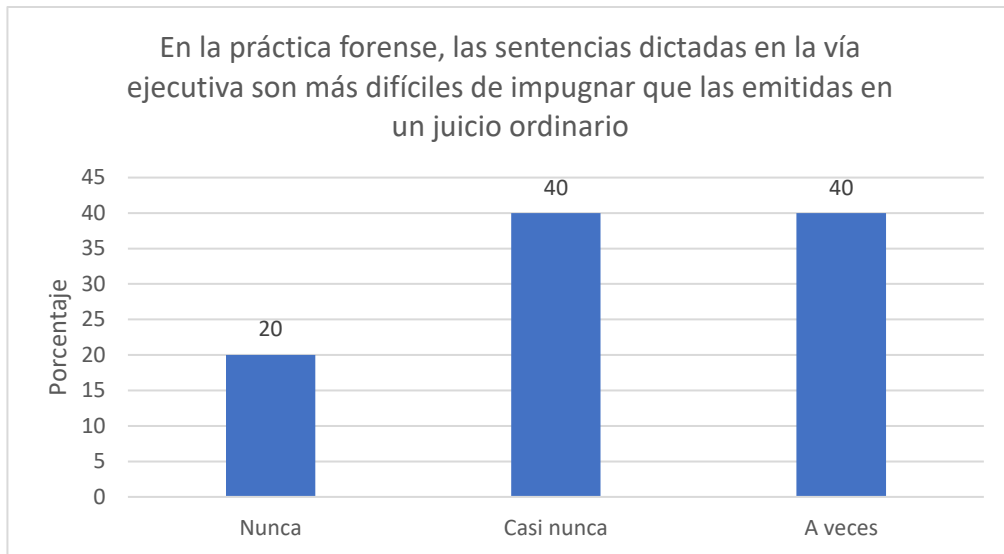
Una vez aplicada la encuesta a los participantes seleccionados para el estudio, se procedió a realizar la tabulación respectiva de la información levantada. A modo de resumen, en la siguiente tabla se presentan los resultados generados para cada una de las preguntas del instrumento de investigación. Se tomaron en consideración las preguntas de mayor relevancia para la presente investigación, analizando la respuesta individual de cada uno de los encuestados.

Figura 1
Resultados pregunta 1



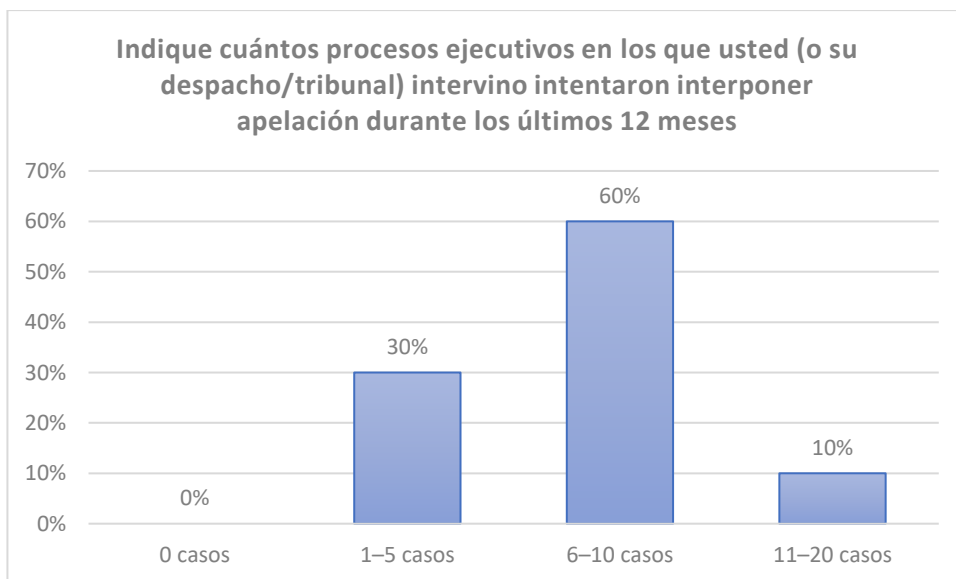
Al momento de consultar a los encuestados sobre la imposición que tiene el COGEP dentro de la Constitución ecuatoriana, el 60% mencionó que nunca se realiza dicha imposición, mientras que en partes iguales (20%) mencionan que la imposición se realiza casi siempre o en raras ocasiones. Es decir, el COGEP, en teoría, no tiene una imposición dentro del COGEP con respecto al recurso de apelación.

Figura 2
Resultados pregunta 2



Del mismo modo, en partes iguales (40%) se mencionó que las sentencias dictadas dentro de la vía ejecutiva casi nunca o pocas veces son difíciles de impugnar, a diferencia de las sentencias emitidas por un juicio ordinario. El 20% restante mencionaron que nunca son difíciles de impugnar.

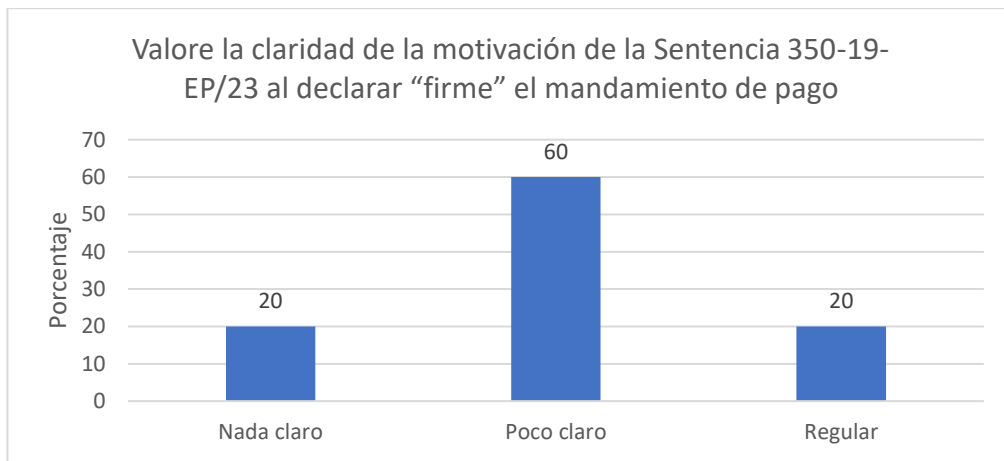
Figura 3
Resultados pregunta 3



Al momento de consultar a los participantes sobre la cantidad de procesos ejecutivos en los que intentaron interponer apelación en el último año, el 60%

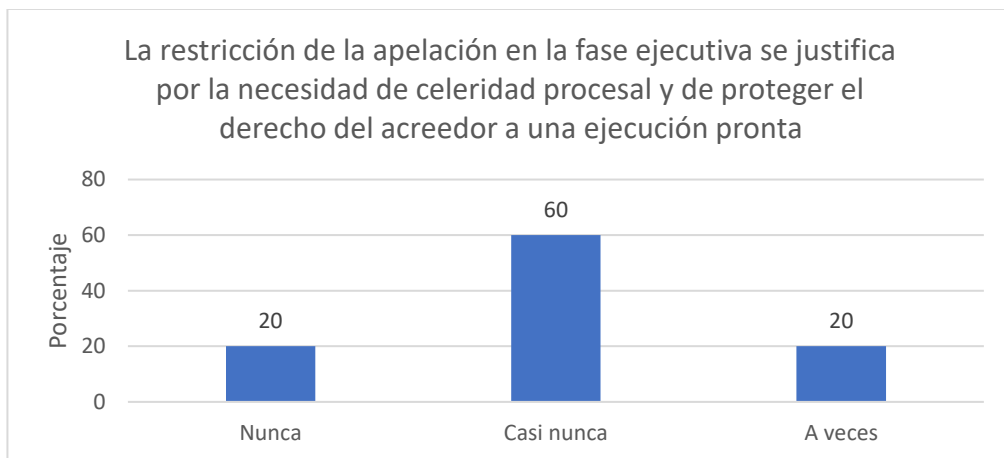
mencionaron de 6 a 10 casos; el 30% mencionaron de 1 a 5 casos, mientras que el 10% mencionaron de 11 a 20 casos. Se aprecia entonces que un gran porcentaje de casos pasan por procesos de apelación.

Figura 4
Resultados pregunta 4



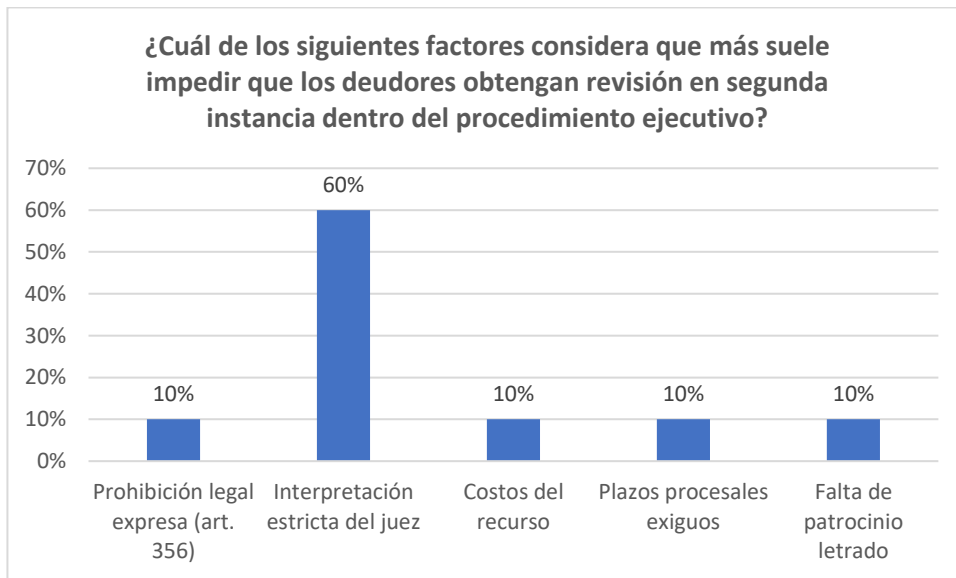
Al respecto de la claridad de la sentencia 350-19-EP/23 en el resultado de la apelación, el 60% de los encuestados establecen que la motivación tiene un carácter poco claro, mientras que en partes iguales (20%) mencionan que no es claro o que tiene un nivel regular. Se establece entonces que la sentencia presenta ciertos aspectos que generan que la misma no sea clara en lo referente a la motivación de la apelación de la sentencia.

Figura 5
Resultados pregunta 5



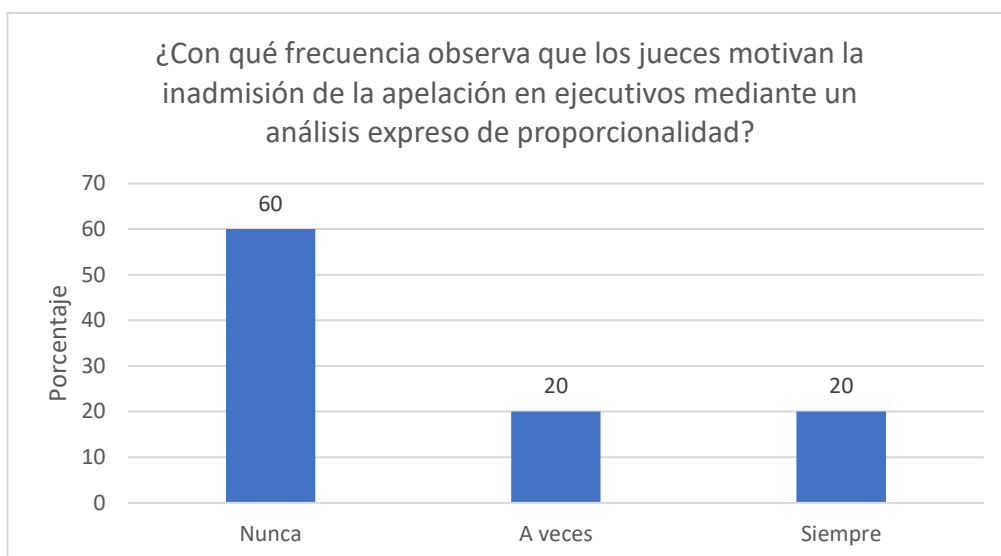
Al momento de consultar a los encuestados sobre si la restricción de la apelación en la fase ejecutiva se justifica por la necesidad de celeridad procesal y de proteger el derecho del acreedor a una ejecución pronta, el 60% de encuestados mencionaron que casi nunca, mientras que en partes iguales (20%) mencionaron que nunca o que en pocas ocasiones.

Figura 6
Resultados pregunta 6



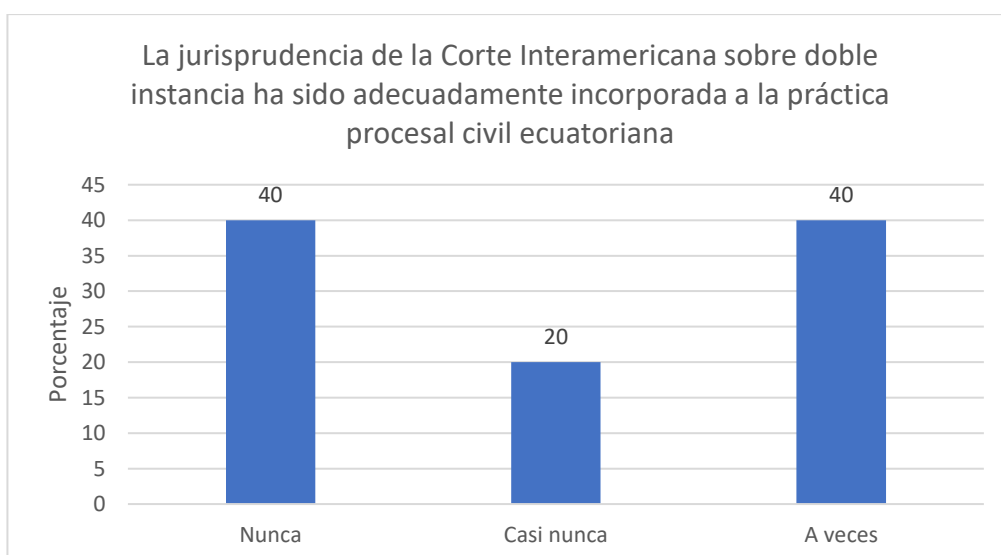
Con respecto a los factores que impiden que los deudores obtengan revisión en segunda instancia dentro de un procedimiento ejecutivo, el 60% de encuestados mencionaron a la interpretación estricta del juez, mientras que en partes iguales (10%) mencionaron a la prohibición legal expresa en el art 356 de la Constitución, los costos del recurso de apelación, los plazos procesales y la falta de un patrocinio para la apelación.

Figura 7
Resultados pregunta 7



En lo que respecta a la frecuencia de observación en la inadmisión de la apelación de procedimientos ejecutivos mediante un análisis expreso de proporcionalidad, el 60% de encuestados mencionaron que nunca, mientras que en partes iguales (20%) mencionaron que pocas veces o siempre.

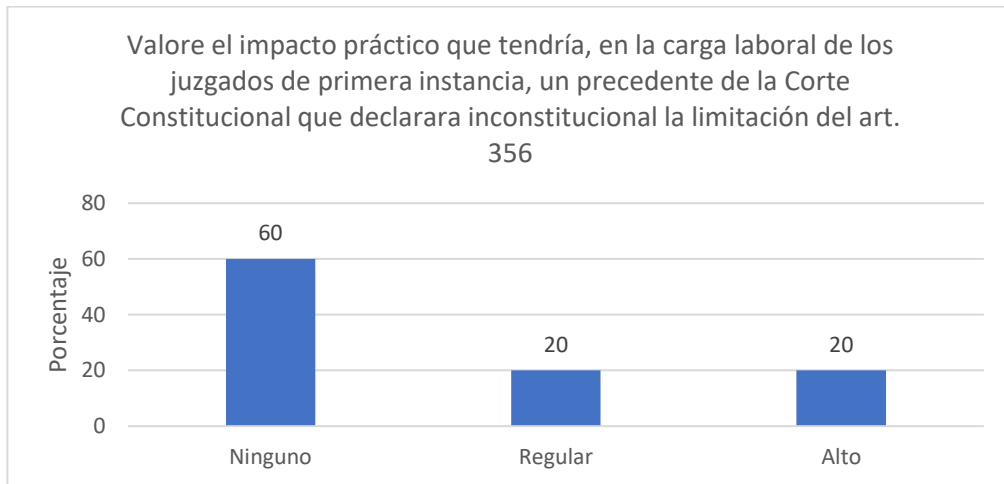
Figura 8
Resultados pregunta 8



Con respecto a la incorporación de la jurisprudencia de la CIDH sobre la doble instancia dentro del procedimiento civil ecuatoriano, en partes iguales (40%) consideran

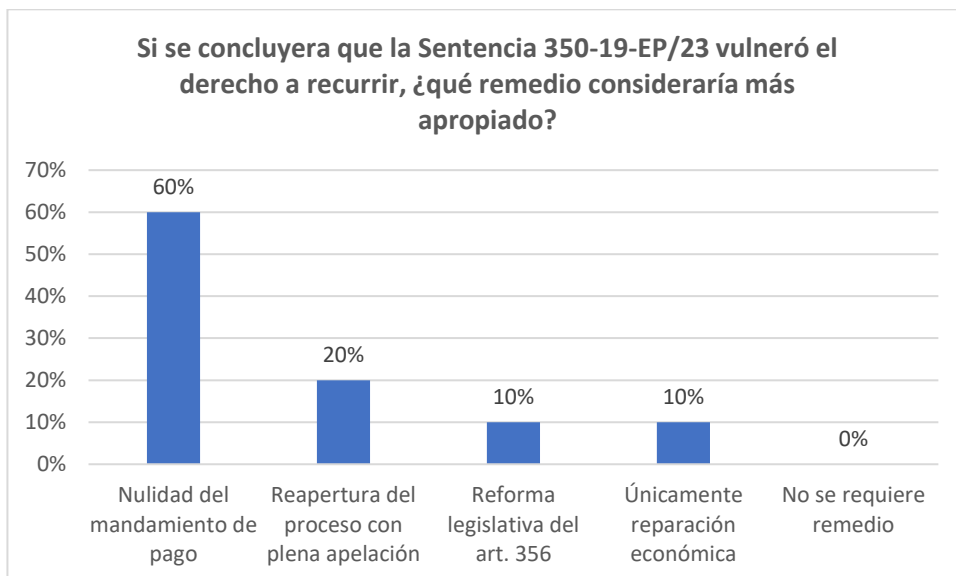
que no se ha implementado o se lo realiza en pocas ocasiones, mientras que el 20% mencionaron que casi nunca.

Figura 9
Resultados pregunta 9



Con respecto al impacto práctico que tendría, en la carga laboral de los juzgados de primera instancia, un precedente de la Corte Constitucional que declarara inconstitucional la limitación del art. 356, el 60% de encuestados mencionaron que ninguno, mientras que en partes iguales (20%) mencionaron que tienen un impacto regular o un impacto alto.

Figura 10
Resultados pregunta 10



Finalmente, al momento de consultar 10. Si se concluyera que la Sentencia 350-19-EP/23 vulneró el derecho a recurrir, cuál remedio consideraría más apropiado, el 60% mencionaron a la nulidad del mandamiento de pago, el 20% mencionaron a la reapertura del proceso con plena apelación, mientras que en partes iguales (10%) mencionaron a una reforma del art 356 o a la reparación económica.

Los resultados de la encuesta sugieren una comunidad de profesionales con una desconfianza generalizada respecto a la restricción de la apelación en la etapa ejecutiva, pero también una división respecto a su articulación explicativa y sus efectos sobre el sistema. La mayoría de los expertos (media = 3,7) considera que la prohibición prevista en el Artículo 356 de la Constitución es incompatible con el Artículo 76(7) de la Constitución y, si bien no existe consenso mayoritario sobre si las sentencias ejecutivas pueden ser más difíciles de impugnar que las decisiones civiles ordinarias, parece existir una decisión similar. Estas impresiones coinciden con la literatura cualitativa que indica que la vía ejecutiva en Ecuador, que en su momento se caracterizó por su rapidez, resultó ser la base de un callejón sin salida procesal para los deudores.

Este escepticismo se pone de manifiesto al evaluar el razonamiento de la sentencia. La puntuación media de 2,7 en claridad, utilizada para insinuar que los encuestados consideran deficiente la justificación del tribunal, es aún peor si se considera la media de 1,8 en el análisis de proporcionalidad, que muestra cómo los jueces apenas especifican una base sensible a los derechos para rechazar las apelaciones. En conjunto, estos dos elementos nos llevan a creer que las debilidades no residen solo en la redacción de la ley, sino también en la estructura argumentativa de los tribunales de primera instancia, que tienden a asumir que el Artículo 356 funciona como una instrucción y no como un requisito en materia de armonización constitucional.

Existen opiniones más divergentes sobre si la restricción se justifica por la justificación de la celeridad. El promedio de 2,6 se sitúa entre el desacuerdo y la neutralidad, pero el hecho de que una quinta parte de los encuestados se encuentre en el segmento de los que están totalmente de acuerdo indica que una minoría significativa de la población aún se ve influenciada por el lenguaje de la eficiencia. Esta ambivalencia se puede explicar por las preguntas categóricas. Al ser consultados para determinar el mayor impedimento para la revisión en apelación, los profesionales dividen sus votos entre la prohibición legal por sí sola (tres), el estricto cumplimiento de los plazos de prescripción (tres) y la severidad judicial (dos). Esta dispersión sugiere tres cosas específicamente: el diseño procesal, el comportamiento de los actores y el plazo sirven para limitar las vías de apelación, lo que confirma que una vía única de reforma, tanto doctrinal como legislativa, quizás siga siendo insuficiente.

Estas impresiones se ven matizadas por los datos de frecuencia sobre los intentos de apelación. La mayoría de los encuestados se ocupó de al menos un ejercicio de la autoridad ejecutiva que implicó una apelación, pero solo dos profesionales habían enfrentado más de diez intentos con este fin en el último año. Este breve libro alude al hecho de que la restricción se presenta en principio, con poca influencia empírica, posiblemente debido a que los litigantes internalizan la inutilidad de la apelación y la renuncian ex ante. Es posible que esta autoselección sea una razón por la que los expertos esperan un modesto aumento de trabajo (media = 3,3). Si se elimina la restricción, el sistema podría seguir gestionando apelaciones adicionales sin colapsar, en particular cuando sea posible filtrar los casos, como por ejemplo mediante la inadmisibilidad de apelaciones manifiestamente infundadas.

La vía de reparación preferida también arroja luz sobre el horizonte de reforma de los encuestados. Cuatro de los expertos recomendarían una nueva apelación en el caso

específico mediante una revisión de apelación completa, tres preferirían la modificación de la legislación y solo dos recomendarían la anulación total del auto, siendo el menor apoyo mostrado a la simple reparación monetaria y la ausencia de reparación. Esta asignación indica ciertas inclinaciones prácticas en la mente de los profesionales: parecen estar más interesados en un alivio tangible para el deudor afectado y en la comprensión del sistema a nivel práctico para su aplicación futura, en lugar de un pronunciamiento ceremonial de alivio o una reparación estrictamente retributiva.

Y, por último, el promedio de 2,4 en el uso de la jurisprudencia interamericana muestra que, según la opinión de los especialistas, las normas tradicionales han tenido una penetración limitada en la acción ecuatoriana. La disparidad entre el derecho internacional y la práctica nacional ha seguido siendo una cuestión abierta, que debe corregirse y sujeta a reformas judiciales y legislativas, cuando estas últimas lo permitan, para que la práctica nacional se ajuste a las garantías internacionales del debido proceso. En general, las estadísticas presentan una sociedad jurídica consciente de la debilidad constitucional del Artículo 356, consciente de la insuficiencia de la justificación judicial acumulativa y con la expectativa de que las implicaciones operativas sean fácilmente gestionables si se levanta la limitación. Los resultados alientan una agenda política centrada en reforzar la motivación de los tribunales, incorporar el análisis de proporcionalidad como procedimiento estándar, reevaluar la prohibición legal mediante modificaciones específicas a la legislación y adaptar los tribunales de primera instancia a un ligero aumento en el volumen de trabajo de apelación.

3.2 Análisis de la sentencia seleccionada

3.2.1 Antecedentes procesales

La controversia del caso se originó el 6 de septiembre de 2018 cuando el Banco General Rumiñahui (BGR) interpuso una acción ejecutiva ante la Unidad Civil y Comercial de Quitumbe, Quito, reclamando el pago de USD 45.327,14, más intereses, costas y honorarios de abogado. El pagaré, fechado el 17 de marzo de 2016, confirmó la demanda y fue suscrito por BGR, entendiendo que el documento constituía un título ejecutivo, de conformidad con el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

La demandada es una persona natural, cuyo nombre consta en autos como L.F.V., quien fue debidamente notificada el 22 de octubre de 2018, pero no presentó comparecencia ni contestación dentro del plazo legal de diez días. Por consiguiente, el juez de primera instancia declaró a la demandada en rebeldía y, conforme al artículo 352 del COGEP, estudió la validez del título. El BGR se mostró muy decepcionado por el juez, quien consideró que el pagaré no cumplía las formalidades de un título ejecutivo porque el crédito carecía de certeza líquida y ejecutable, y lo desestimó tras una breve sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018. En el mismo acto, el auto de pago fue declarado firme y ejecutorio por el juez.

El 10 de diciembre de 2018, BGR interpuso un recurso de apelación, argumentando que la prohibición prevista en el artículo 352 solo surte efecto cuando se condena al demandado al pago tras la resolución de incumplimiento en su contra, y no cuando el demandante queda sin recursos por una decisión desfavorable. Un día y medio después, mediante auto del 12 de diciembre de 2018, el juez denegó la admisión a trámite del recurso, basándose en la prescripción literal del artículo 352 (cf. «no ser, m,

susceptible de recurso alguno»). BGR interpuso inmediatamente un recurso de hecho (una petición subsidiaria para solicitar a un tribunal superior que ordenara la admisión a trámite del recurso), pero este también fue denegado mediante auto del 18 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se agotaron todos los recursos ordinarios.

El 21 de febrero de 2019, BGR interpuso un recurso extraordinario de amparo ante el Tribunal Constitucional, con el número 350-19-EP. Una protección extraordinaria es un recurso constitucional que se otorga cuando los recursos ordinarios no son accesibles y el demandante debe demostrar que una sentencia firme en su contra ha vulnerado un derecho fundamental o una garantía constitucional. BGR alegó dos violaciones: (i) la denegación del derecho a apelar con fundamento en el artículo 76(7)(1) de la Constitución de 2008 y el artículo 8.2(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y (ii) la falta de motivación suficiente en la sentencia de primera instancia, lo cual contraviene el artículo 76(7)(m). Las jurisdicciones en disputa fueron la del Juzgado de lo Civil y Comercial de Quitumbe (tanto en la sentencia como en los autos interlocutorios) y, en efecto, la de la Corte Provincial de Pichincha, que no tuvo oportunidad de conocer del caso debido a la obstrucción de la apelación. Tras la presentación de alegatos escritos, incluso *amicus curiae* presentados por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal y la Defensoría Pública de la República del Ecuador, el caso fue puesto a consideración del juez Ramiro Ávila Santamaría como ponente. Se desistió de la moción de alegatos orales y el caso se debatió en sesión plenaria el 28 de agosto de 2023. Posteriormente, la Corte Constitucional dictó sentencia 350-19-EP/23 el 30 de agosto de 2023, más de cuatro años y medio después de interponerse la acción de protección.

En consecuencia, el contexto procesal abarca tres eventos críticos, a saber, la declaración en rebeldía que debía dar lugar a la expedición de un requerimiento de pago

pero que en cambio dio lugar al sobreseimiento, la denegación del recurso de casación y del recurso de hecho que deshilaron los recursos cotidianos, que provocó la entrada del control constitucional de las cuestiones de fondo y el bloqueo procesal causado por el artículo 352 del COGEP.

3.2.2 Cuestiones ante el Tribunal Constitucional

La sesión plenaria destiló el litigio en dos cuestiones constitucionales interrelacionadas, aunque analíticamente distintas, cada una con su propia carga probatoria y marco interpretativo. Se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- **Suficiencia de la motivación judicial (artículo 76, sección 7, numeral m), de la Constitución).**

El imperativo constitucional de la motivación y uno de los pilares de la norma ecuatoriana del debido proceso fue central en el primer problema, consistente en que toda resolución judicial debe ofrecer razones claras, racionales y con fundamento jurídico. BGR argumentó que la demanda ejecutiva fue rechazada por las crípticas afirmaciones del juez de primera instancia, que omitió los pasos requeridos; el razonamiento no describe por qué el pagaré se mantuvo ilíquido ni cómo es posible armonizar el mismo monto con el Artículo 352 del COGEP, según el cual se debió haber emitido una orden de pago dado que el demandado había incumplido. Por lo tanto, la Corte se vio obligada a determinar si la decisión tomada en primera instancia simplemente se inclinó hacia la concisión, lo cual es lícito, o si incurrió en arbitrariedad al no proporcionar un silogismo jurídico ni establecer hechos con valor jurídico, como lo exige el Artículo 76(7)(m). Para resolver este dilema, el tribunal necesitaba comparar el nivel cualitativo de motivación que había desarrollado en precedentes anteriores (claridad, coherencia y competencia lógica) con los escasos hechos que fueron establecidos por el juez de primera instancia.

- **Derecho de recurso y razonabilidad de la prohibición de recurrir (artículos 76.7.1) de la Constitución y 8.2.h) de la CADH).**

La segunda, y finalmente decisiva cuestión trataba sobre si estas órdenes interlocutorias que habían denegado el derecho a interponer la apelación y el recurso de hecho de BGR crearon un obstáculo desproporcionado e irrazonable para la revisión en dos instancias. En este caso, el Artículo 352 COGEP, cuyo texto literal elimina el derecho a apelar en caso de que un deudor moroso haya sido condenado a pago, debía ser interpretado por el Tribunal desde el prisma de la primacía constitucional y el principio pro persona. La cuestión se desarrolló en tres acápites (a) Correctamente interpretado, ¿se aplica el artículo 352 simétricamente a los demandantes y demandados, o solo a los deudores morosos? Cuando la disposición se activa textualmente, (b) ¿sobrevivirá tal denegación general a una prueba de proporcionalidad contextual que equilibre la prioridad de la economía procesal frente a la esencia del derecho a ser oído por segunda vez? o (c) ¿convirtió el tribunal inferior un atajo procesal en una obstrucción inconstitucional simplemente invocando el Artículo 352 en una denegación general automática sin el criterio de proporcionalidad? Estas cuestiones preliminares determinaron las respuestas a las preguntas sobre si las órdenes impugnadas, que se mantuvieron firmes, debían ser anuladas y reabrir el recurso.

Si bien el aspecto de la motivación se centró en la calidad de la sentencia de primera instancia, la prohibición de apelar cuestionó el efecto externo de dicha sentencia en la revisión superior. Exigieron que el Tribunal Constitucional definiera la conexión entre las normas procesales de orden inferior y las garantías superiores: una decisión podía estar bien fundada y, aun así, ser inconstitucional, porque cerraba injustificadamente el recurso de apelación, o ser muy deficiente y, aun así, justificada, porque no se abolía el derecho de apelación.

3.2.3 Razonamiento mayoritario

El razonamiento en la sentencia se puede apreciar de la siguiente manera:

- Adecuación de la motivación judicial

La Corte concluyó que el juez de primera instancia cumplió con su deber constitucional de proporcionar razones bajo el Artículo 76(7)(m) de la Constitución de 2008. A pesar de la brevedad del fallo, se identifican los hechos relevantes (la existencia y el contenido del pagaré), se citan las disposiciones relevantes (artículos 347 y 348 COGEP y artículos 165 y 166 del Código de Comercio) y se da una explicación racional de por qué se encontró que el crédito no era líquido ni exigible ya que la existencia de una liquidación administrativa previa es su condición. En el caso del plenario, dicha cadena mínima de hechos, derecho y conclusión satisfaría la prueba de claridad, coherencia y suficiencia y, como resultado, el reclamo de que hubo arbitrariedad no se sostiene.

- El derecho de recurso y el alcance del artículo 352 del COGEP

El quid de la sentencia es que reconstituye el artículo 352 del COGEP. El Tribunal indica que la conexión entre la prohibición de apelación concedida y su activación solo en caso de intersección de dos criterios: (i) el demandado incumple, y (ii) la sentencia postula que el demandado debe pagar. El demandado incumplió en este caso, pero la demanda fue desestimada y, por lo tanto, la segunda condición no resultó. En pocas palabras, una aplicación automática del artículo 352 para evitar la apelación fue una interpretación errónea y desproporcionada. Si bien podría concebirse una interpretación más amplia, el Tribunal considera una prueba de proporcionalidad y llega a la conclusión de que una privación completa de las apelaciones no es necesaria, ni estrictamente proporcional al propósito del procedimiento rápido, ya que se pueden utilizar medidas

menos restrictivas, por ejemplo, una negativa a considerar apelaciones manifiestamente infundadas con efecto inmediato, o una sanción en costas. El Tribunal desestima así los autos de 12 y 18 de diciembre de 2018, anula la declaración de firmeza y dicta la decisión de un juez de primera instancia diferente de admitir a trámite el recurso y remitirlo al tribunal provincial.

La decisión introduce un filtro de hechos, al no permitir que los tribunales inferiores excluyan automáticamente la aplicación del Artículo 352. Los jueces deberán verificar en cada caso si se cumplen ambas condiciones y, en su caso, someterlo al examen de proporcionalidad. Esta postura promueve el principio pro persona y correlaciona el proceso civil ecuatoriano con los estándares interamericanos sobre el derecho a una segunda audiencia. Al optar por la interpretación restrictiva en lugar de la opción de anular la disposición, la Corte deja intacta la esfera legislativa, pero no deja lugar a dudas de que futuras aplicaciones automáticas del Artículo 352 resultarán ineficientes en términos de plausibilidad constitucional.

3.2.4 Importancia doctrinal

En Ecuador ya se observa esto, pero la sentencia 350-19-EP/23 ocupa una posición trascendental en el diálogo entre el derecho procesal ordinario y las garantías constitucionales-convencionales que se ha dado en Ecuador. Sus construcciones tienen cuatro perspectivas superpuestas como peso doctrinal.

Para empezar, la Corte armoniza un requisito de dos predicados para aplicar el artículo 352 COGEP. Al establecer una condición previa esencial sobre la disponibilidad de la prohibición de apelación para operar mediante la emisión tanto de una orden en rebeldía como de una condenatoria, la Corte ha transformado lo que los tribunales inferiores habían considerado una prohibición casi absoluta, basada en roles, en una

excepción muy limitada y específica de los hechos. Esta medida establece un precedente hermenéutico: una norma orientada al procedimiento puede interpretarse en dos sentidos, uno que permite la preservación de un derecho fundamental y el otro que la limita; los jueces deben adoptar la interpretación que preserva el derecho. De esta manera, la sentencia ha reforzado el principio pro persona, consagrado en el artículo 11(5) de la Constitución y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, la sentencia promueve la revisión de la proporcionalidad contextual como parte obligatoria del análisis cuando se restringe el acceso a la apelación. Al exigir que los jueces comprueben la idoneidad, la necesidad y la estricta proporcionalidad antes de aplicar el artículo 352 (y, por analogía, el artículo 356), la Corte concreta el lenguaje abstracto del artículo 76(7)(1) y la sólida jurisprudencia sobre la lógica de la Corte Interamericana en el problema de la doble instancia. La legislación superior ha otorgado a los tribunales inferiores un claro mandato constitucional; los objetivos de eficiencia, si bien válidos, no pueden ir en detrimento del espíritu del derecho a la segunda instancia.

En tercer lugar, la decisión demuestra la voluntad de la Corte de evitar la invalidación aparente en favor de una interpretación restrictiva. En lugar de invalidar el artículo 352, la mayoría lo interpreta desde una perspectiva constitucional que evita la falta de cobertura legislativa y, al mismo tiempo, anula los usos que violan derechos. La técnica dirá a los legisladores que la reforma es deseable pero no obligatoria para impulsar una protección a corto plazo, y no afecta la cortesía de la separación de poderes porque deja en manos de la Asamblea Nacional la decisión de reescribir el texto.

Finalmente, la decisión proporciona un marco metodológico para futuros litigios. La Corte ha proporcionado un arma contra el Artículo 356, o cualquier atajo procesal: los litigantes ahora pueden invocar la regla del doble predicado, insistir en un análisis de

proporcionalidad y referirse a la otra advertencia de la Corte: que las denegaciones mecánicas no pasarán la prueba constitucional. Este fallo decodifica, por lo tanto, una vía jurisdiccional que inevitablemente emanará más allá del ámbito del ejecutivo y a nivel de la conducta de los jueces ecuatorianos en otros procedimientos sumarios o especiales, en cuanto a encontrar el equilibrio adecuado entre la aplicación acelerada y las garantías del debido proceso. Resumiendo estas contribuciones, se puede incluso decir que la Sentencia 350-19-EP/23 se convierte en uno de los casos líderes en cuanto a los límites constitucionales de la economía procesal y ubica el proceso civil ecuatoriano en el marco de un modelo interamericano orientado a los derechos, permitiendo así su posterior modificación a través de la legislación.

3.2.5 Impacto práctico

Incluso antes de su pronunciamiento definitivo, la Sentencia 350-19-EP/23 ya ha estado rediseñando las políticas litigantes diarias y el control de expedientes en el ámbito ejecutivo. Los profesionales que solían asegurar a sus clientes que una sentencia adversa en rebeldía era prácticamente invulnerable, ahora consideran la apelación como una posibilidad real cada vez que la sentencia no llega a una orden de pago efectiva o no se ha realizado una evaluación sustancial de proporcionalidad. En consecuencia, algunas salas civiles provinciales han experimentado un ligero pero notable aumento en los recursos de casación interpuestos después de septiembre de 2023, en relación con los cuales el procedimiento ejecutivo y el error de derecho que actualmente estamos apelando se presentaron por o con la aquiescencia concertada del procedimiento ejecutivo con carácter provisional, y el error de derecho en cuestión es tal que, al interpretarse la jurisprudencia pertinente vigente en el momento y lugar de dicho procedimiento ejecutivo, el juez en el que se cometió el error de derecho...

En el caso de los jueces de primera instancia, el caso modifica la estructura de incentivos. Cuando un auto se declara firme sin haber verificado previamente la existencia del doble predicado requerido, y sin que Robinson haya expresado al menos someramente el criterio de proporcionalidad, existe ahora un riesgo significativo de que el Tribunal Constitucional anule la orden, reabra el caso y pueda imponer al juez medidas disciplinarias por manifiestas demostraciones de negligencia en la protección de un derecho fundamental. La evidencia anecdótica obtenida en los talleres de capacitación judicial organizados por el Consejo de la Judicatura sugiere que un gran número de jueces de primera instancia han estado incluyendo un breve párrafo de análisis proporcional en las resoluciones ejecutivas cuando consideran suspender una apelación, ampliando y mejorando así sus opiniones.

Las empresas de ejecución han optado por modificar los plazos y la facturación para los acreedores: consideran que la vía ejecutiva sigue siendo la más rápida, pero ahora añaden de cuatro a seis meses adicionales a los cálculos de recuperación para dar la oportunidad de una revisión en segunda instancia. Como resultado, los deudores han obtenido una moneda de cambio válida en las negociaciones de acuerdos: la posibilidad de una revisión judicial de apelación; se puede inducir a los acreedores a aceptar el pago a plazos en lugar de arriesgarse a que la apelación prospere.

Institucionalmente, el moderado aumento de las apelaciones ha obligado a los tribunales provinciales a trabajar en los procesos internos de triaje. Varias cámaras han introducido revisiones de admisibilidad aceleradas para desestimar los casos que claramente no superan la prueba del doble predicado antes de que puedan generar una nueva acumulación que diluya la eficiencia asociada al proceso ejecutivo que el poder judicial necesitaba lograr. La carga total de trabajo no es abrumadora y no ha podido requerir la redistribución de fondos o la asignación de magistrados adicionales dado que

la sentencia mantiene los filtros preexistentes: inadmisibilidad sumaria, transferencia de costos y sanción por frivolidad.

Otro efecto, quizás el más permanente, es el pedagógico. La sentencia también ha convertido el análisis de proporcionalidad en una medida transparente e inflexible, impulsando a toda la magistratura civil hacia una cultura de arbitraje con respeto a los derechos. Esta lógica del Tribunal ha sido un elemento destacado de los programas de formación continua, los cursos de las facultades de derecho y las publicaciones de los colegios de abogados, mostrando el precepto de que cualquier atajo al procedimiento debe interpretarse con rigor y estar explícitamente motivado. A medio plazo, este cambio cultural puede extenderse a otros procedimientos sumarios, como la ejecución forzosa o una orden de prohibición, para crear una cultura jurisprudencial en la que la eficiencia y el debido proceso dejen de considerarse mutuamente antagónicos.

En general, cabe decir que la consecuencia funcional inmediata de la Sentencia 350-19-EP/23 es modesta, pero un hecho: se presentarán recursos con mayor frecuencia, las decisiones en primera instancia estarán mejor razonadas y se ajustarán las expectativas de acreedores y deudores. Más fundamental en su legado es el mensaje al poder judicial, que puede describirse como normativo: la velocidad no es una mercancía que pueda comprarse a expensas del derecho constitucional a una segunda audiencia, y todas las restricciones a este derecho deben justificarse al pasar una prueba de proporcionalidad sensible a los derechos y específica para cada caso.

3.2.6 *Reflexiones críticas*

La Sentencia 350-19-EP/23 es elogiosa por haber establecido un ethos de filtro sensible a los derechos en un ámbito hasta entonces sumido en la lógica de la celeridad a cualquier precio. Al vincular la prohibición de apelación a dos supuestos fácticos y exigir

una investigación de proporcionalidad, la Corte acercó el proceso civil ecuatoriano a la ortodoxia interamericana e indicó que ni la eficiencia ni la ortodoxia interamericana deben verse alteradas por nada más importante que la esencia de la garantía de doble instancia. Sin embargo, la moderación de la opinión en sí misma es liberalizadora, inclinándose demasiado por la interpretación restrictiva en lugar de la invalidación absoluta por parte del tribunal, creando una zona gris que podría resultar decepcionante en el tono emancipador de la sentencia.

La primera ambigüedad en el análisis es la coherencia doctrinal. La mayoría argumenta que el motivo del juez de primera instancia fue constitucional, pero la disidencia, por la misma razón, se refiere a su justificación como incoherente, ya que no reconoció las consecuencias de las opciones predeterminadas que acompañan al Artículo 352. La existencia de tal fisura revela la presencia de una tensión no resuelta, es decir, en caso de que el pagaré fuera prima facie insuficiente, ¿por qué importaba en absoluto la lógica del Artículo 352(2)? Por otro lado, cuando el Artículo 352 debería haber agregado un factor de pago, entonces, la desestimación en primera instancia fue verdaderamente incongruente. Elude esta bifurcación lógica, la mayoría protege el razonamiento de los tribunales inferiores que es ampliamente considerado por los profesionales como superficial y, por lo tanto, socava el impacto pedagógico de su retórica de proporcionalidad.

Existe una segunda preocupación institucional. Transcurrieron casi cuatro años y medio antes de que la Corte resolviera un caso cuya razón de ser es la celeridad procesal. Dicha demora anula el valor práctico de la decisión para las partes que la presentaron inicialmente, además de cuestionar la capacidad del mecanismo de protección extraordinaria para brindar la tan necesaria reparación. Además, desde la perspectiva de la separación de poderes, el fallo encomienda a los jueces ordinarios la tarea de rediseñar

el Artículo 352 caso por caso, y deja al poder legislativo en libertad de mantener un texto cuyo aspecto funcional está, en términos funcionales, parcialmente obsoleto. De no haber una enmienda estatutaria, es probable que los futuros tribunales imiten exactamente la inconsistencia que la Corte ha intentado eliminar, lo que podría reabrir otra ronda de litigios de igualdad de protección bajo la Constitución.

En tercer lugar, el requisito de proporcionalidad del fallo, aunque beneficioso, no proporciona una visión profunda de los estándares probatorios ni del nivel de análisis. ¿Deberían los jueces considerar los datos estadísticos sobre la congestión de expedientes? ¿En qué deberían centrarse, en la vulnerabilidad del deudor o en el interés del acreedor en confiar? La falta de enfoque metodológico podría fomentar apelaciones mecánicas a la proporcionalidad, las mismas que la sentencia criticó como formalismo mecánico, a menos que el Consejo de la Judicatura imparta instrucciones específicas sobre la práctica.

Finalmente, el poder transformador de la decisión se pondrá a prueba al ser utilizada por los litigantes contra el Artículo 356 del COGEP, disposición que limita la apelación en la etapa de ejecución a un número mucho mayor de casos. Si los tribunales inferiores emplean excesivamente la regla del doble predicado, frustrarán el objetivo de eficiencia que justifica el procedimiento ejecutivo. En la medida en que la apliquen de forma demasiado restrictiva, el derecho constitucional de revisión será solo un espejismo. Sin embargo, este equilibrio entre la celeridad y el debido proceso prometido depende de jueces bien capacitados y, en última instancia, de la claridad de las leyes. En resumen, la Sentencia 350-19-EP/23 representa un avance doctrinal, pero sus efectos estarán determinados por cómo el poder judicial y el poder legislativo en Ecuador gestionen el nuevo ámbito abierto por la Corte, a saber, la relación entre la economía procesal y los derechos fundamentales, que no pueden ser objeto de restricción mutua.

3.3 Discusión de resultados

La sentencia de la Corte Constitucional y los resultados de la encuesta, coordinados en torno al mismo diagnóstico, señalan que el proceso ejecutivo ecuatoriano ha priorizado la celeridad sobre la garantía constitucional de reexamen de los casos, y es momento de analizar dicha corrección. Sin embargo, discrepan sobre el alcance de dicha corrección y sobre si la cultura judicial actual puede lograr la enmienda legítima en cuestión.

Las opiniones de los profesionales se ajustan a la idea clave de la sentencia. Existe también un consenso decisivo entre la audiencia en cuanto a que el Artículo 356 (Artículo 352 en la fase de ejecución) es incompatible con la Constitución (Media = 3.7), pero también en que las órdenes ejecutivas rara vez se revocan con cierta dificultad en comparación con las sentencias civiles ordinarias (Binder y Krieger, 2020). También atestiguan, con un promedio de tan solo 1,8, que el análisis de proporcionalidad prácticamente nunca se aplica en las instancias iniciales de órdenes que impiden la aplicación del recurso de apelación, lo que respalda la experiencia de Serrano (2022), quien demuestra el ritualismo con el que los jueces ecuatorianos reclaman eficiencia. En este contexto, la firme postura de la Corte respecto del establecimiento de la proporcionalidad como un paso obligatorio se considera una medida doctrinal que los profesionales ya han considerado deseable.

Las áreas de tensión se identifican como aquellas en las que el Tribunal se restringió. Solo el 33 % de los expertos entiende como claro el razonamiento en los casos ejecutivos a nivel de juicio (encuesta $M = 2,7$), al igual que el razonamiento del juez Corral al discrepar en la desestimación en primera instancia, considerándolo incoherente. Sin embargo, la mayoría de los investigadores justificaron que un razonamiento escaso es suficiente como constitucional. Esta discrepancia indica que el estándar de calidad de

los motivos adoptado en la sentencia 350-19-EP/23, basado en un test tripartito acuñado por el propio Tribunal (Corte Constitucional, 2015), podría ser indulgente con el escrutinio de la abogacía activa, que parece insistir cada vez más en justificaciones más detalladas al estilo de la razón pública (Gargarella, 2021). A menos que los jueces de menor rango interpreten la indulgencia de la mayoría como aceptable y permisible para realizar un análisis superficial, el nuevo requisito de proporcionalidad corre el riesgo de convertirse en un cliché.

Una segunda desviación reside en las preferencias correctivas. La mayoría de los especialistas prefieren la reapertura de casos individuales con el escrutinio completo de la apelación o una enmienda a la ley (4 de 10 y 3 de 10, respectivamente), en lugar de una interpretación restrictiva, elegida por el Tribunal y que no afecta al texto del Artículo 352. Si bien esto salva las prerrogativas legislativas, lo cual es una excelencia en las explicaciones sobre la separación de poderes (Garoupa y Ginsburg, 2015), aún deja una cláusula zombi en el texto que puede ser nuevamente tergiversada por el futuro juez. Esta inclinación de los expertos hacia las soluciones legislativas podría ser un síntoma del escepticismo práctico ante las soluciones interpretativas que no dejan claridad legislativa.

Al examinarse desde la perspectiva de los hechos y el derecho, incluso la cuestión de la carga de trabajo, tan frecuentemente planteada por quienes defienden la prohibición de apelaciones, parece ligeramente diferente. Los profesionales esperan que la carga aumente solo moderadamente, en caso de que se elimine la restricción (encuesta $M = 3,3$). Esta previsión es coherente con la sugerencia de la Corte de que un método no estridente (desestimación sumaria, sanciones en cargos obligatorios) puede gestionar apelaciones superficiales sin incluir en listas negras. Los optimistas pueden basarse en estudios comparativos de carga de trabajo: una vez abolidas las prohibiciones equivalentes, como

en Colombia tras la Sentencia C-591/2005, los aumentos temporales en la lista de casos fueron el único efecto (Prieto 2018).

Por último, la encuesta subraya que los estándares interamericanos sobre el tema de la doble instancia no están bien asimilados ($M = 2,4$), lo que demuestra ser una de las misiones pedagógicas que la Corte diseña para sus jueces de primera instancia. La regla de hecho-predicado y de proporcionalidad en la sentencia tiene eco en las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Ruano Torres vs. El Salvador (Corte IDH 2021) y Apitz Barbera vs. Venezuela (Corte IDH 2008), a menos que el Consejo de la Judicatura incorpore estos parámetros en el proceso de formación y seguimiento, la alineación doctrinal seguirá siendo un sueño.

La encuesta muestra una comunidad jurídica no solo dispuesta a profundizar en la reforma que la Corte, sino también convencida de que la eficiencia no tiene por qué ser contraria a una protección sustancial en apelación y de que deben evitarse las justificaciones escuetas. La respuesta a este llamado la proporciona la Sentencia 350-19-EP/23, que perfecciona el Artículo 352 y constitucionaliza la proporcionalidad, pero, no obstante, deja abiertas las cuestiones relativas a los criterios de motivación y la reforma legislativa. Los tres pasos que ayudarán a cerrar la disyunción entre la promesa de la jurisprudencia y la realidad del procedimiento serán los siguientes: (i) la promulgación de reformas estatutarias a los artículos 352 y 356 para consagrar el postulado del doble predicado, (ii) el establecimiento de protocolos de entrenamiento en formación judicial dentro de los cuales la incertidumbre de la paridad debe ser operacionalizada con marcadores tangibles, y (iii) la revisión en apelación debe ajustar la holgura para que los atajos puedan convertirse en un privilegio en lugar de una presunción sin tales seguimientos, el potencial de transformación que tan astutamente identifican los expertos

(y evalúa la doctrina interamericana) podría desmoronarse y convertirse en otra pila de precedentes bienintencionados pero mal ejecutados.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La investigación afirma que tanto el artículo 76(7)(1) de la Constitución de 2008 como el artículo 8.2(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen un derecho efectivo a una segunda audiencia; la limitación que puedan establecer las leyes solo es aceptable cuando supera la prueba de proporcionalidad contextual y no priva del núcleo esencial de la promesa. El criterio mencionado en *Apitz Barbera*, y aceptado por la propia sentencia del Tribunal Constitucional, implica una doble obligación para los jueces ordinarios de interpretar restrictivamente las disposiciones procesales desprovistas de significado y de proporcionar una justificación cuando se restringe el alcance de las apelaciones.

Aplicada a estos estándares, la Sentencia 350-19-EP/23 solo se ajusta parcialmente. La mayoría de ellos son respetuosos al restablecer el acceso a la apelación de BGR al condicionar la prohibición del artículo 352 a dos condiciones fácticas mutuamente exhaustivas y al indicar que se requiere un examen de consecuencialidad. Sin embargo, su aceptación de la escasa base en la que se basó el tribunal de primera instancia sanciona el imperativo constitucional de la motivación en un nivel débil, abriendo el camino a una ambigüedad doctrinal que puede conducir en el futuro a la exigencia de una desestimación superficial.

Los profesionales, cuya experiencia ha sido encuestada, confirman la naturaleza sistemática del problema. Registran frecuentes análisis de proporciones (media 1,8/5), baja transparencia en el razonamiento inicial (media 2,7/5) y una razonable preocupación por la carga de trabajo (media 3,3/5). En sus preferencias para reafirmar los casos o la reconfiguración estatutaria, se hace evidente que habían sido pragmáticos y escépticos

respecto a las resoluciones de interpretación pura por la vía ejecutiva, y una comunidad profesional que comparte la opinión generalizada de que la vía ejecutiva está estructuralmente sesgada en contra de los deudores.

Aplicada escrupulosamente, la combinación de la decisión sobre los dobles predicados y el requisito de proporcionalidad puede equilibrar la eficacia del procedimiento con las garantías del debido proceso sin saturar los tribunales provinciales. Sin embargo, la solución definitiva requerirá que la legislación incorpore los artículos 352 y 356 del COGEP, directrices de formación judicial sobre proporcionalidad y un proceso de apelación para evitar las desestimaciones automáticas. Sin esos seguimientos, la promesa transformadora identificada por la Corte Constitucional y el entorno experto quedará a medias cumplida.

Recomendaciones

La Asamblea Nacional debería incluir una disposición clara sobre proporcionalidad en los artículos 352 y 356 del COGEP, y debería reflejar la redacción del artículo 76 (7) de la Constitución. La codificación del criterio de proporcionalidad proporcionará una guía estatutaria clara a los jueces de primera instancia y reducirá sus problemas de interpretación, al equilibrar la eficiencia y el derecho a apelar.

Para evitar esto, el Consejo de la Judicatura debe elaborar una directiva práctica que eleve el nivel de motivación judicial en los procedimientos del poder ejecutivo. La directiva debe exigir a los jueces (i) especificar los fundamentos fácticos de cualquier limitación de apelación, (ii) confrontar las formulaciones contradictorias de la norma procesal pertinente al caso y (iii) presentar las razones de proporcionalidad en una sección separada de cada decisión.

Debería incluirse un módulo obligatorio sobre proporcionalidad/orden judicial de doble instancia en el currículo de las facultades de derecho y en los programas de formación continua. La colaboración entre profesionales, académicos y jueces mediante talleres conjuntos facilitará la transición entre las normas doctrinales y la práctica judicial, atendiendo la solicitud de la profesión de impulsar un cambio radical.

Para supervisar la implementación, la Corte Suprema debería establecer un panel de supervisión de apelaciones con plazos de respuesta, análisis de proporcionalidad declarados y el número de apelaciones posteriores a la 350-19-EP/23 juzgadas. La publicación de las medidas trimestrales buscará brindar retroalimentación a los legisladores sobre el desempeño, orientar la asignación de recursos y evitar la recaída en la práctica de las denegaciones mecánicas.

4 Bibliografía

- Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de Agosto de 2018). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Organico-General-de-Procesos.pdf>
- Bustos, A., & Satama, A. (2023). *La Tutela Judicial Efectiva como garantía del debido proceso a partir de la sentencia NO. 889-20-JP/21*. Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13208>
- Cadena, M. (2025). *El debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario*. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18847>
- Carrillo, S., & Segarra, L. (2023). *Tutela judicial efectiva en la sustanciación de los incidentes por aumento y reducción de las pensiones alimenticias, provincia de Santa Elena cantón Santa Elena*. UPSE. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10288>
- Celi, D. (2022). *El derecho a recurrir en sentencias de procedimientos ejecutivos en el cogep y su incidencia en el derecho a la defensa*. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15358>
- Cevallos, F., & Mena, P. (2023). ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO ART. 357 INCISO SEGUNDO COGEP Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL ART. 76 LETRA G DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(2), 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9103217>

CIDH. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

CIDH: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la*

República del Ecuador. Registro Oficial 449:

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Septiembre de 2006). *Caso*

Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 :

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Noviembre de 2010). *Caso Cabrera*

García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019->

[01/1%5B1%5D.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf)

Galarza, P., Jácome, M., Castro, F., & Muñoz, K. (2022). Vulneración del debido proceso en docentes del magisterio por parte del ministerio de educación ecuatoriano.

Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 7(2),

62. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954890>

Manobanda, G., & Montalvo, F. (2024). El debido proceso en la fase de ejecución, de

juicios ejecutivos en el ordenamiento ecuatoriano. *MQR Investigar*, 8(2), 3056-

3077. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.3056-3077>

ONU. (23 de Agosto de 2007). *Observación general N°32*. El derecho a un juicio

imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia:

<https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (24 de Enero de 1969). Registro Oficial 101:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Rincon_violeta/Normativa/Internacional/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-CIVILES-Y-POLTICOS.pdf

Ramírez, C. (2022). El derecho al Debido Proceso y la tutela judicial efectiva de las personas jurídicas en el derecho constitucional ecuatoriano. *Revista Dilemas Contemporáneos*, 10(1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v10i1.3310>

Romero, W., Romero, J., Revelo, L., Fernández, M., & Carrasco, Y. (2025). Los Consultorios Jurídicos Gratuitos, y la Tutela Judicial Efectiva en Adultos Mayores. *Tesla Revista Científica*, 5(1). <https://doi.org/10.55204/trc.v5i1.e417>

Salazar, C. (2024). La oposición al procedimiento ejecutivo en el COGEP. *REVISTA CIENTÍFICA MULTIDISCIPLINARIA ARBITRADA YACHASUN*, 8(14), 2-18. <https://editorialibkn.com/index.php/Yachasun/article/view/456>

Tiche, J., & Morales, M. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 6(2), 287-298. <https://doi.org/10.62452/c7ede163>

Vázquez, E., & Carrillo, A. (2023). La importancia de la valoración de la prueba en el juicio ejecutivo. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 6(1), 29-37. <https://doi.org/10.62452/f9me8p41>

Vinueza, C., & Galárraga, M. (2025). Análisis comparativo entre los procedimientos ejecutivo y monitorio establecidos en el código orgánico general de procesos del Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(1). <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.1.2025.e412>

ANEXOS

Anexo 1. Encuesta a Especialistas sobre la Sentencia 350-19-EP/23 y el

Derecho a Recurrir

Objetivo: Recoger la opinión de profesionales con experiencia en derecho procesal civil ecuatoriano acerca de los límites al recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo y, en particular, sobre la compatibilidad de la Sentencia 350-19-EP/23 con los estándares constitucionales e interamericanos.

Instrucciones generales

1. Lea cada afirmación con detenimiento.
2. Salvo que se indique lo contrario, valore su grado de acuerdo utilizando la siguiente escala de 5 puntos.
3. Marque una sola opción por pregunta; puede añadir comentarios breves en el espacio habilitado al final de cada ítem.

Valor Significado

- | | |
|---|--|
| 1 | Totalmente en desacuerdo / Nunca / Nada |
| 2 | En desacuerdo / Rara vez / Poco |
| 3 | Neutral / A veces / Moderado |
| 4 | De acuerdo / Frecuentemente / Considerable |
| 5 | Totalmente de acuerdo / Siempre / En gran medida |
-

Cuestionario

1. **“El artículo 356 del COGEP impone una limitación al recurso de apelación incompatible con el artículo 76.7 de la Constitución del Ecuador.”**
 - Respuesta: Escala 1-5
 - Comentario opcional: _____
2. **“En la práctica forense, las sentencias dictadas en la vía ejecutiva son más difíciles de impugnar que las emitidas en un juicio ordinario.”**
 - Respuesta: Escala 1-5
 - Comentario opcional: _____

3. **Indique cuántos procesos ejecutivos en los que usted (o su despacho/tribunal) intervino intentaron interponer apelación durante los últimos 12 meses.**
- 0 casos
 - 1–5 casos
 - 6–10 casos
 - 11–20 casos
 - Más de 20 casos
 - Comentario opcional: _____
4. **Valore la claridad de la motivación de la Sentencia 350-19-EP/23 al declarar “firme” el mandamiento de pago.**
- Respuesta: Escala 1-5
 - Comentario opcional: _____
5. **“La restricción de la apelación en la fase ejecutiva se justifica por la necesidad de celeridad procesal y de proteger el derecho del acreedor a una ejecución pronta.”**
- Respuesta: Escala 1-5
 - Comentario opcional: _____
6. **¿Cuál de los siguientes factores considera que más suele impedir que los deudores obtengan revisión en segunda instancia dentro del procedimiento ejecutivo?**
- a) Prohibición legal expresa (art. 356)
 - b) Interpretación estricta del juez
 - c) Costos del recurso
 - d) Plazos procesales exigüos
 - e) Falta de patrocinio letrado
 - Comentario opcional: _____
7. **¿Con qué frecuencia observa que los jueces motivan la inadmisión de la apelación en ejecutivos mediante un análisis expreso de proporcionalidad?**
- Respuesta: Escala 1-5 (Nunca = 1 ... Siempre = 5)
 - Comentario opcional: _____
8. **“La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre doble instancia ha sido adecuadamente incorporada a la práctica procesal civil ecuatoriana.”**
- Respuesta: Escala 1-5

- Comentario opcional: _____
9. **Valore el impacto práctico que tendría, en la carga laboral de los juzgados de primera instancia, un precedente de la Corte Constitucional que declarara inconstitucional la limitación del art. 356.**
- Respuesta: Escala 1-5 (Ninguno = 1 ... Muy alto = 5)
 - Comentario opcional: _____
10. **Si se concluyera que la Sentencia 350-19-EP/23 vulneró el derecho a recurrir, ¿qué remedio consideraría más apropiado?**
- a) Nulidad del mandamiento de pago
 - b) Reapertura del proceso con plena apelación
 - c) Reforma legislativa del art. 356
 - d) Únicamente reparación económica
 - e) No se requiere remedio
 - Comentario opcional: _____
-

Gracias por su colaboración. La información será tratada de forma confidencial y utilizada exclusivamente con fines académicos.